

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Héctor Raúl Castelo Montaña, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, declare las “Cabalgatas de Sonora” como patrimonio cultural intangible de nuestro estado.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Jesús Alonso Montes Piña, con proyectos de Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Orlando Salido Rivera, con proyecto de Ley que declara el Día Estatal del Deporte.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con proyecto de Ley que reforma el párrafo séptimo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Mario Rivera Aguilar, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Ley que reforma el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 11.- Iniciativa que presenta la diputada Ma. Magdalena Uribe Peña, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en el ámbito de su competencia y a través de sus dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, conforme un Presupuesto de Egresos, con austeridad y prioridades, pero principalmente por la actual situación de salud, con visión ciudadana y empatía social.

- 12.- Iniciativa que presenta el diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 89 a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con punto de Acuerdo mediante el cual se presenta la terna de aspirantes para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, remitida por la titular del Poder Ejecutivo Estatal.
- 14.- Posicionamiento que presenta la diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, en relación al Mes de la Lucha Contra el Cáncer de Próstata.
- 15.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

04 de noviembre de 2020. Folio 2977.

Escrito del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual realiza requerimiento a este Poder Legislativo, respecto al diverso oficio número 901/2020-P1. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

Del 04 al 06 de noviembre de 2020. Folio 2978, 2980, 2982, 2983, 2986 y 2991.

Escritos de los Ayuntamientos de Arizpe, Oquitoa, Benito Juárez, Arivechi, Huépac y Banámichi, Sonora, por medio de los cuales remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dichas administraciones municipales al 30 de septiembre del presente año. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

04 de noviembre de 2020. Folio 2979.

Escrito de Almirante José Rafael Ojeda Dura, Secretario de Marina, con el que responde al punto de Acuerdo por medio del cual este Congreso del Estado, exhorta a esa Secretaria, para que solicite al Gobierno de los Estados Unidos, que libere el embargo comercial que hasta este momento, aún mantiene sobre los productos pesqueros capturados en el norte del Golfo de California, en razón de que el Gobierno de Mexicano, ya que tiene en vigor el Acuerdo mediante el cual se busca proteger la vaquita marina. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 331, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

04 de noviembre de 2020. Folio 2981.

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del Acuerdo económico por el cual se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados en materia de Apoyo Presupuestal. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

04 de noviembre de 2020. Folio 2985.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta original de sesión donde consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 169, que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de establecer, en nuestro máximo ordenamiento local, la acceso libre a los bienes de usos común desde la vía pública y en condiciones dignas para todo tipo de usuarios. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

06 de noviembre de 2020. Folio 2987.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del oficio número DGAESP.092/2020, suscrito por el Doctor Octavio A, Klimek Alcaraz, Director General Adjunto de Enlace y Seguimiento Parlamentario de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de sus anexos, mediante los cuales responde al punto de Acuerdo relativo a realizar las inspecciones necesarias e informar si por la gran cantidad de lluvias registradas a finales del año 2019, existió desbordamiento de algunas presas o presas de jales que pudieron ocasionar daños a la salud y/o al medio ambiente. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 217, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2019.**

06 de noviembre de 2020. Folio 2988.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del oficio número DGAESP.106/2020, suscrito por el Doctor Octavio A, Klimek Alcaraz, Director General Adjunto de Enlace y Seguimiento Parlamentario de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de sus anexos, mediante los cuales responde al punto de Acuerdo relativo a realizar los estudios técnicos y especializados pertinentes para descartar la presencia de metales pesados en el servicio de agua que reciben los habitantes del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, debido a la actividad minera que realiza la región. **RECIBO Y SE ACUMULA AL**

EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 169, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 12 DE SEPTIMBRE DE 2019.

06 de noviembre de 2020. Folio 2989.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del oficio número DGAESP.147/2020, suscrito por el Doctor Octavio A, Klimek Alcaraz, Director General Adjunto de Enlace y Seguimiento Parlamentario de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de sus anexos, mediante los cuales responde al punto de Acuerdo relativo a exigir a los concesionarios de servicios ferroviarios que reubiquen las vías de ferrocarril que atraviesan por centro de población en los municipios del Estado de Sonora cuando se transporten materiales peligrosos que pudieran poner en riesgo la salud o la vida de los ciudadanos.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 221, APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL DÍA 14 DE ENERO DE 2020.

06 de noviembre de 2020. Folio 2990.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del oficio número DGAESP.151/2020, suscrito por el Doctor Octavio A, Klimek Alcaraz, Director General Adjunto de Enlace y Seguimiento Parlamentario de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de sus anexos, mediante los cuales responde al punto de Acuerdo relativo a gestionar recursos para la construcción de un relleno sanitario y una planta tratadora de aguas residuales en el municipio de Cananea, de esa Entidad Federativa. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 238, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2020.**

06 de noviembre de 2020. Folio 2992.

Escrito del Secretario General del Sindicato de Trabajadores en General Guardias de Seguridad, Veladores, Vigilantes y Conexos del Estado de Sonora CTM, con el que solicita a esta Soberanía, en representación de los trabajadores de Guardias de Seguridad del Estado

de Sonora, la comparecencia ante este Poder Legislativo del licenciado David Anaya Cooley, Secretario de Seguridad Pública y al licenciado Horacio Valenzuela Ibarra, Secretario del Trabajo del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Héctor Raúl Castelo Montaño**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, LICENCIADA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, DECLARE LAS “CABALGATAS DE SONORA” COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DE NUESTRO ESTADO**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con una publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, la utilización de los caballos en nuestro continente se remonta a la época de la colonización española, asegurando en dicho documento que los primeros caballos y yeguas pisaron suelo americano en 1493 durante una de las expediciones de Cristóbal Colón al continente. Los reportes de la cantidad de caballos y yeguas que llegaron con los españoles son tan diversos como las fuentes que los contienen. Sin embargo, la constante mención de su presencia da cuenta de la importancia de los caballos durante la Conquista.

La llegada de los primeros caballos a México se dice que fue el 21 de abril de 1519 y fue Hernán Cortés quien trajo consigo a estos animales, desde entonces, no podemos negar la gran importancia de esta especie, que recién cumplió 500 años de haber pisado por primera vez tierras mexicanas.

Los caballos han estado presentes a través de la historia de nuestra nación, siendo uno de los hechos más importantes la Conquista, hecho en el cual Hernán Cortés logró sus objetivos a caballo, así como también logramos independizarnos de los españoles por la misma vía.

En términos generales, una "**cabalgata**" debe entenderse como una excursión a caballo.

Las cabalgatas fueron inventadas por el caballero más famoso del mundo, Sir Luis Martínez Crespo. Un caballero oriundo del barrio barrazas de Carolina, Puerto Rico.

El propósito principal de la **cabalgata** es convivir con la naturaleza, usando al caballo como medio de transporte, ya que ayuda a moverse más rápidamente, es menos agotador, y por lo general es más fácil transitar por caminos complicados tales como ríos, montañas, zonas de inundación, etcétera.

En una segunda acepción, **cabalgata** también puede ser un desfile de jinetes, el cual se realiza por algún día en especial, o el festejo de algo.¹

En México son muy comunes las cabalgatas y representan una tradición de gran arraigo, por las cuales muchas son las causas que motivan dichas actividades que se realizan con gran frecuencia, causas que van desde recordar a determinados santos, donde las personas participantes acuden con su caballo y se reúnen en algún punto dado de la ciudad donde se celebra una misa en honor al santo antes de comenzar la cabalgata, hasta aquellas causas con fines de esparcimiento familiar o motivadas por ciertas situaciones de carácter social, política, entre otras.

1

<https://es.wikipedia.org/wiki/Cabalgata#:~:text=Las%20cabalgatas%20fueron%20inventadas%20por,barrazas%20de%20Carolina%2C%20Puerto%20Rico.&text=Todas%20las%20personas%20con%20su,antes%20de%20comenzar%20la%20cabalgata.>

En Sonora, no podía ser la excepción, las cabalgatas representan una tradición cultural de gran arraigo que forma parte de las costumbres de nuestros pueblos, a lo largo y ancho del estado, por lo que no se puede entender la existencia de nuestra entidad federativa, sin la presencia y realización de éstas. Además, se ha convertido en una herramienta socio-política para la manifestación de problemáticas sociales, donde se busca generar un acercamiento, a través de la convivencia misma, entre las comunidades y los sectores público y privado, para la atención y posible resolución de dichas problemáticas.

Por otra parte, el patrimonio cultural de un país, estado, municipio o región está constituido por todos aquellos elementos y manifestaciones **tangibles o intangibles** producidas por las sociedades, como resultado de un proceso histórico, donde la reproducción de las ideas y del material se constituyen en factores que identifican y diferencian a esa delimitación territorial de otras.

En ese sentido, el concepto de patrimonio cultural incluye no sólo los monumentos y manifestaciones del pasado (sitios y objetos arqueológicos, arquitectura colonial, documentos y obras de arte) sino también lo que se llama patrimonio vivo, las diversas manifestaciones de la cultura popular, las poblaciones o comunidades tradicionales, las artesanías y artes populares, la indumentaria, los conocimientos, valores, costumbres y tradiciones características de un grupo o cultura.

Los elementos que constituyen el patrimonio cultural son testigos de la forma en que una sociedad o cultura se relaciona con su ambiente. Las manifestaciones y elementos que conforman el patrimonio cultural del hombre son un reflejo de la respuesta del hombre a los problemas concretos de su existencia sobre la tierra.

De acuerdo con la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)**, se entiende por “Patrimonio Cultural el uso, representación, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que son inherentes a las comunidades, los grupos y

algunos casos que los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”.

En México, tenemos que *“La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el **patrimonio cultural inmaterial**, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento, asimismo, las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del **patrimonio cultural inmaterial** e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios. Por su parte, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial”*²

En el ámbito local, contamos con la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, misma que en su contenido, dedica todo un capítulo al tema del **patrimonio cultural intangible** al cual lo define como *“el conjunto de conocimientos, representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y las lenguas del Estado de Sonora. Este conjunto de conocimientos y visiones culturales, son la base conceptual y primigenia de las manifestaciones materiales de tradición popular y étnica; es decir, el conjunto de conocimientos y representaciones abstractas que son la condición primaria para la representación material del mismo.*³

Es importante mencionar que, dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador de Sonora, se encuentra la de: *“Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en el Estado, el progreso económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes,*

² Ley General de Cultura y Derechos Culturales, artículos 15 y 16.

³ Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, artículo 61.

*procurando que sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno”.*⁴

En tal sentido, el objeto que persigue el suscrito con la presentación de la iniciativa que nos ocupa, consiste en preservar la actividad de las cabalgatas en Sonora, como una tradición que, no sólo represente sana convivencia familiar, sino que también se conserven intactos los orígenes y costumbres de nuestros pueblos, además, como ya se ha mencionado antes, estamos ante la presencia de una herramienta que puede ser utilizada para las causas sociales. Es por eso que, desde mi trinchera, como representante del pueblo, mi interés se circunscribe a la aprobación de un exhorto para solicitar a la Gobernadora del estado, para que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, declare las cabalgatas sonorenses como patrimonio cultural intangible del estado de Sonora.

Cabe destacar que, en otros estados de la República, como son Campeche y Baja California Sur, ya han sido declaradas las cabalgatas como “patrimonio cultural inmaterial” de dichas entidades federativas, por lo que, no estamos ante una situación que no pueda darse en nuestro territorio, sino todo lo contrario, se puede y se debe aprobar la presente iniciativa y, posteriormente, realizarse la declaración de mérito, por parte de la Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, declare las “Cabalgatas de Sonora” como patrimonio cultural intangible de nuestro estado.

⁴ Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 79, fracción II.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión de la Diputación Permanente.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 10 de Noviembre del 2020.

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante este Congreso del Estado, con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTOS DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y RESPONSABILIDAD PENAL**; sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juicio político, es un procedimiento jurisdiccional constitucional, de naturaleza formalmente legislativa que implica, en materia federal, la intervención de dos órganos de gobierno distintos, es decir, las dos cámaras del Congreso de la Unión.

En materia estatal, este juicio se desarrolla en el Congreso del Estado, que instaura y desarrolla funciones de carácter jurisdiccional, de naturaleza formalmente legislativa y materialmente administrativa.

En las últimas décadas, gracias a la creciente participación social en las cuestiones políticas y de gobierno, las conductas ilícitas en el desempeño de las funciones públicas han sido motivo de reprobación social. Como consecuencia, las disposiciones constitucionales, legales y administrativas en la materia, han sufrido un ajuste por el propio aparato público, en aras de establecer un mecanismo claro y eficaz para fincar responsabilidad política y sancionar, ya sea con destitución y/o inhabilitación a funcionarios

y servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad o abuso de poder.

Mediante ese tipo de juicio, el Congreso de la Unión juzga los actos de los cuales pueda desprenderse una responsabilidad política. Se trata de una función jurisdiccional para determinar la responsabilidad de parlamentarios u otros funcionarios de elevada jerarquía que han cometido acciones u omisiones graves.

Y si bien la función jurisdiccional por excelencia está destinada al Poder Judicial, existen ciertas excepciones en las que los otros poderes de la unión ejercen dicha facultad, como es el caso del juicio político que es competencia del Poder Legislativo.

En esencia, el juicio político es una institución de interés general establecido en las leyes fundamentales de la mayoría de los países del mundo. Su origen se halla en el procedimiento al Rey Carlos I, seguido por la Cámara de los Comunes del Parlamento Inglés, organismo legislativo que, personificando a la soberanía popular, sentenció al soberano a pena de muerte, acusado de tirano, traidor, asesino y enemigo del país.⁵ En ese caso, con una votación unánime, se dictó resolución, en un procedimiento que, en la parte occidental del mundo, se considera históricamente como el primer enjuiciamiento político instruido a un gobernante.

La evolución del juicio político como institución se fue dando, y con ello, el constitucionalismo clásico dejó atrás el absolutismo autocrático de la monarquía que impedía rendir cuentas a las instituciones políticas o judiciales, amparándose en aquella época en la máxima del derecho divino *“the king can do not wrong”*.

Hoy por hoy, la facultad parlamentaria de control político, a través del juicio político, ha tomado cartas de naturalización en las normas supremas de diversos países,

⁵ Licona Vite Cecilia. Juicio Político. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, CEDIP. Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/EXPEDIENTE_PARLAMENTARIO/14/14.pdf

instituyéndose como figura característica del constitucionalismo moderno y de la forma republicana de gobierno de los sistemas presidenciales.

En países como México, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Estados Unidos, se ha instituido y mantenido el juicio político como medio para evitar la impunidad y garantizar el correcto funcionamiento del Estado.

Aunque la función jurisdiccional no es propia del poder legislativo, el juicio político es un ejemplo de la concurrencia de los tres poderes del estado, cuya división no es irrestricta. Además, algunos estudiosos indican que la separación de poderes no es sino la forma clásica de distribuir y controlar efectivamente el ejercicio del poder político, y esa separación tiene dentro de sus objetivos establecer mecanismos en virtud de los cuales, uno de los poderes se defiende de la actuación de los otros.⁶

Mediante el control parlamentario se puede producir el efecto de exhibir ante la opinión pública irregularidades de los funcionarios que no cumplen con las normas jurídicas, y puede dar lugar a la corrección de conductas de los servidores públicos y, en casos extremos, cuando proceda, iniciar el juicio político.

Al mismo tiempo, los servidores y servidoras públicas, pueden conjuntamente con la responsabilidad política, incurrir en otras faltas o hechos ilícitos que generen otro tipo de responsabilidad. En este sentido, un funcionario público podría no sólo un juicio político, sino otros procedimientos por responsabilidad penal, administrativa, civil y resarcitoria. Dejando en claro que, mientras la responsabilidad política corresponde a determinados servidores de alto nivel, las otras especies atañen a cualquier servidor público.

Esto es así, debido a que los servidores públicos son personas que ejercen o desempeñan cargos, comisiones o empleos en las instancias gubernamentales y, por lo mismo, están sujetos a deberes que los constriñen a la necesidad de responder por sus conductas.

⁶ Ídem.

El Estado de derecho exige que los servidores públicos sean responsables y rindan cuentas. Pero dentro de esa rendición de cuentas los servidores de más alto grado deben hacer frente a una responsabilidad de la que los otros servidores están excluidos: la responsabilidad política, exigible precisamente mediante juicio político.

La presente propuesta va dirigida principalmente a incluir un procedimiento claro y eficaz del juicio político, de aquellos servidores públicos contemplados en el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Asimismo, los nombrados en el artículo 268 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En meses pasados, durante el desempeño de la presente legislatura, tuvimos el compromiso de atender y resolver diversas denuncias que tienen que ver con el juicio político de funcionarios públicos municipales y estatales, lo que nos permitió observar que existen en nuestra legislación algunas áreas de oportunidad que podemos mejorar para el buen desarrollo del procedimiento de dicho juicio.

Un procedimiento claro y preciso, permite a la comisión correspondiente, y al pleno, desarrollar las etapas procedimentales, salvaguardando en lo más mínimo los derechos fundamentales de las partes intervinientes y respetar el estado de derecho.

En el caso de Sonora, el juicio político se encuentra regulado dentro de la Ley Estatal de Responsabilidades, cuyos estatutos a reformar cobran vigencia a partir del año 2017.

Para ello, se ha hecho un minucioso estudio y las consultas pertinentes con los órganos técnicos de apoyo como el Centro de Investigaciones Parlamentarias para el Estado de Sonora, CIPES, y la Dirección Jurídica de este H. Congreso.

Estamos seguros que la nueva reforma que modifica el procedimiento del juicio político, nos llevará a trabajar con mayor facilidad y certeza, en materia procedimental, ante cualquier conflicto presente y venidero en esta materia.

Entre los puntos a precisar, se encuentra el deber del denunciante a apoyar o sustentar su denuncia con pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. Esto es así, con el afán de que la denuncia para entablar juicio político se comprenda como una acción formal que tiene serias implicaciones, tanto en la vida política como en la vida personal de quien es acusado. Asimismo, no podemos dejar de considerar el costo que genera para el estado y la sociedad, el tiempo invertido en un procedimiento de esta naturaleza.

Otros puntos importantes que se agregan a la reforma, son los requisitos formales que debe contener la denuncia, los tiempos para resolver, las causas de sobreseimiento del procedimiento, causas para recusar a autoridades y órganos técnicos intervinientes, de las pruebas, del derecho de audiencia del acusado durante el procedimiento, de las conclusiones de las partes como un derecho para fundamentar la defensa de su dicho, de la sentencia y de las sanciones.

De igual manera, se propone la modificación del Título Décimo que corresponde a Disposiciones General del Juicio Político, y se actualiza el artículo 296, de la misma ley para eliminar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de su inexistencia.

Asimismo, la presente iniciativa tiene como objeto eliminar dentro de las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades la figura relativa al procedimiento de declaratoria de procedencia penal, esto al contraponerse a lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Finalmente, he de recalcar que el fin último de la presente propuesta es, dentro de los que ya comenté, lograr un mejor desempeño en el trabajo que la sociedad nos ha encomendado, para la defensa de sus intereses; trabajo al que estamos obligados como representantes de la soberanía popular y que ejercemos con el mayor de los respetos.

LEY

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 143 B y se deroga el artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143 B.- ...

I a la IV.- ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que presuman la responsabilidad del denunciado, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las Autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Título.

...

ARTICULO 148.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación del Capítulo II del Título Octavo, los artículos 274 al 289, la denominación el Título Décimo y de su Capítulo Único y los artículos 312 al 323; asimismo, se derogan el Título Noveno, sus capítulos I y II y los artículos 290 al 311 y se adicionan los artículos 279 Bis, 279 Bis 1, 279 Bis 2, 279 Bis 3, 279 Bis 4, 280 Bis, 281 Bis, 324, 325, 326 y 327, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

Sección Primera
De las partes en el procedimiento de juicio político

Artículo 273.- Corresponde al Congreso del Estado, substanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como jurado de sentencia.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del propio Congreso, será la competente para substanciar el procedimiento de juicio político, encargándose además del examen previo de la denuncia del juicio político, funcionando como órgano de instrucción y órgano de acusación.

Artículo 274.- Son partes en el procedimiento de juicio político:

I. El servidor público denunciado y su defensor, desde el momento en que surta efectos el emplazamiento legal ordenado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales;

II. El ciudadano denunciante desde el momento de presentación de la denuncia hasta el cierre del período de instrucción con la formulación de conclusiones por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; y

III. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales desde que formula conclusiones acusatorias, hasta la emisión de la resolución por parte del Congreso del Estado.

Artículo 275.- En ningún momento y por ninguna circunstancia el Pleno del Congreso del Estado puede ser parte en el procedimiento.

Artículo 276.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso del Estado contra alguno de los servidores públicos contemplados en el artículo 268 del presente ordenamiento, y sólo por las conductas previstas en el artículo 270 de esta ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes, cuando el mismo denunciante señale la relación que tienen dichos medios de prueba solicitados con los hechos denunciados y manifieste, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de aportarlas.

No se aceptarán denuncias anónimas.

Artículo 277.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

La presentación de la denuncia de responsabilidad administrativa o de la denuncia penal, interrumpe el plazo posterior a la conclusión de las funciones del servidor público para iniciar el juicio político hasta que se emita sentencia firme del Tribunal o de la autoridad judicial competente en materia penal, según corresponda, siempre y cuando en la solicitud de juicio político se denuncien los mismos hechos y estos hayan sido plenamente acreditados por sentencia firme.

Sección Segunda **De los requisitos que debe contener la denuncia de juicio político**

Artículo 278.- El escrito de denuncia de juicio político deberá contener:

- I. Nombre del o los denunciante(s);
- II. Domicilio y correo electrónico que señalen para recibir notificaciones;
- III. Nombre del servidor público denunciado e indicación del cargo que desempeña o desempeñó;
- IV. Bajo protesta de decir verdad, una relación clara de las acciones u omisiones que contemplen las condiciones de modo, tiempo y lugar y que, a consideración del denunciante, encuadren en las conductas establecidas en el artículo 270 de este ordenamiento;
- V. Las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y,
- VI. Firma autógrafa del denunciante o los denunciante(s).

Sección Tercera **Del examen previo**

Artículo 279.- El escrito de denuncia deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, y deberá ser turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en la siguiente sesión de Pleno o de la Diputación Permanente.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a que sea turnado el escrito de denuncia, la Comisión de Gobernación, mediante acuerdo interno, atendiendo a las circunstancias de cada caso, deberá determinar si la ratificación debe realizarse de manera presencial o virtual haciendo uso de medios electrónicos, ante la propia Comisión o de manera presencial ante la Dirección General Jurídica del Congreso del Estado, debiendo notificarlo al denunciante dentro del mismo plazo, en el correo electrónico que haya señalado en su denuncia, y citarlo para que realice la ratificación dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación.

Cuando la denuncia no sea ratificada dentro del plazo previsto en los términos que haya determinado la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se tendrá como no interpuesta.

Artículo 279 Bis.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que sea ratificada la denuncia, emitir un dictamen en el que determine si es procedente la incoación del procedimiento o si debe desecharse de plano la denuncia.

Para que se declare la incoación del procedimiento de juicio político, se deberán reunir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- I. Que la denuncia contenga todos los requisitos establecidos en el artículo 278 del presente ordenamiento;
- II. Que el denunciado se encuentre entre los sujetos de juicio político que contempla la Constitución Política del Estado de Sonora y el artículo 268 de la presente Ley;
- III. Que la denuncia fue presentada en el tiempo y forma que establecen los artículos 276, 277 y 278 del presente ordenamiento;
- IV. Que las conductas denunciadas encuadren en alguna de las fracciones del artículo 270 de este ordenamiento; y
- V. Que no se trate de conductas que deban ser acreditadas mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa o un proceso de responsabilidad penal. En el caso de esta fracción, solo se considerará satisfecho este requisito cuando las conductas denunciadas hayan sido plenamente acreditadas por sentencia firme del Tribunal en el caso de la responsabilidad administrativa, o de la autoridad judicial competente en el caso de la responsabilidad penal.

Si no se reúnen todos los requisitos y condiciones anteriores, el dictamen que se presente a la Asamblea por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá proponer invariablemente desechar de plano la denuncia.

Artículo 279 Bis 1.- Si del análisis de la denuncia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determina que la misma adolece de alguno de los requisitos formales o la narración de los hechos denunciados es obscura y confusa, se prevendrá al denunciante para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, aporte los requisitos omitidos o aclare los hechos denunciados.

Si en el plazo otorgado el denunciante no cumple con las prevenciones que se le formulen, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentará a la Asamblea un dictamen en el que se deseche de plano la denuncia planteada.

Artículo 279 Bis 2.- Cuando por el cúmulo de diligencias que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deba practicar, para abrir un período de investigación o por falta de datos, no pudiere emitir el dictamen en el plazo señalado en el artículo 279 Bis de esta ley, lo podrá ampliar mediante acuerdo interno y por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya expirado el plazo inicial. De este trámite se dará aviso al Pleno del Congreso.

Artículo 279 Bis 3.- Todas las resoluciones que emita el Pleno del Congreso del Estado deberán ser notificadas a las partes.

Cuando la resolución deseche de plano la denuncia, el denunciante podrá solicitar el recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, mediante escrito dirigido al Congreso del Estado en el que deberá expresar los motivos por los que considera que se debe revisar la resolución emitida.

Una vez recibido el escrito de recurso de revisión, la Asamblea lo turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para que lo analice y emita dictamen en un plazo no mayor de diez días hábiles, en el cual podrá proponer a la Asamblea la confirmación o modificación de la resolución sujeta a este procedimiento.

Si no se presenta el escrito de recurso de revisión dentro del término previsto o, una vez presentado, la Asamblea lo considera improcedente, el expediente deberá archivarse como asunto concluido, sin que pueda solicitarse con posterioridad el recurso de revisión.

Artículo 279 Bis 4.- Dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que la Asamblea declare la incoación del procedimiento de juicio político, se emplazará personalmente al denunciado, notificándolo con las siguientes prevenciones:

I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;

II. Se le extenderá copia de la denuncia, de sus documentos anexos y del dictamen de incoación del procedimiento aprobado por la Asamblea;

III. Se le hará saber que para su garantía de audiencia y defensa puede comparecer o informar por escrito y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos o lo exoneren de responsabilidad dentro de los siguientes siete días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación;

IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar personas de su confianza para que lo defiendan; y

V. Se le prevendrá para que señale domicilio y correo electrónico para recibir y oír todo tipo de notificaciones. En caso de que el denunciado no señale domicilio o correo electrónico, las notificaciones posteriores, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados del Congreso del Estado.

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los siete días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

Sección Cuarta Del sobreseimiento

Artículo 280.- Incoado el procedimiento de juicio político, la Asamblea, a petición de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o de cualquiera de las partes, deberá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas contenidas en el siguiente artículo.

Artículo 280 Bis.- Son causas de sobreseimiento del procedimiento de juicio político:

I. La muerte del denunciado acaecida durante el procedimiento;

II. La imposibilidad material de aplicar la pena;

III. Que la aplicación de la pena se haga innecesaria;

IV. Que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine no acusar; y

V. Cuando la Asamblea, erigida en jurado de acusación, declare la improcedencia de la acusación presentada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Sección Quinta De las Pruebas

Artículo 281.- Una vez cerrado el plazo para que el denunciado comparezca personalmente o por escrito y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los hechos o su presunta responsabilidad, la Comisión de gobernación y Puntos Constitucionales se abocará a recibir y calificar todas y cada una de las pruebas aportadas, notificando al denunciante y al servidor público denunciado el respectivo acuerdo.

Realizado el estudio de la procedencia de las pruebas, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de las pruebas admitidas al denunciante y al servidor público denunciado.

Artículo 281 Bis.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio no sean procedentes.

Se admitirán todo tipo de medios probatorios, con excepción de la confesional y la testimonial, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho.

Cuando la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales lo estime pertinente, podrá por cualquier medio legal, investigar la autenticidad de las pruebas.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas o es preciso allegarse de otras, la Comisión podrá ampliar dicho plazo por el término que resulte estrictamente necesario.

Artículo 282.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días hábiles, después de los cuales, se pondrá por otros tantos a la vista del servidor público denunciado y de su defensor, a fin de que las partes tomen los datos que requieran para formular sus alegatos.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de los plazos que establece el párrafo anterior, las partes deberán entregar a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sus alegatos por escrito.

Artículo 283.- Una vez cerrado el término para la presentación de los alegatos, se hayan o no presentado éstos, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales elaborará sus conclusiones, para lo cual se basará en las constancias del procedimiento que obren en el expediente. Para este efecto, analizará los hechos imputados, valorará las pruebas desahogadas y, en su caso, los alegatos, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para fundar la terminación o continuación del procedimiento.

Artículo 284.- Si de las constancias procesales se desprende la inocencia del indiciado, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales propondrá en sus conclusiones que no ha lugar a acusar. De dicho dictamen deberá darse cuenta al Pleno del Congreso para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 285.- En el caso de que de las constancias procesales se advierta la veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad del denunciado, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá emitir conclusiones acusatorias con las siguientes consideraciones:

I. Se incluirá una descripción exacta de los hechos, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se establecerá en cuál de las hipótesis previstas en el artículo 270 del presente ordenamiento encuadran;

II. Se determinará si existe la certeza de que los hechos están legalmente comprobados y se detallarán los elementos de convicción que así lo acreditan;

III. Se expresará si quedó demostrada la presunta responsabilidad del denunciado, precisando los elementos de convicción que llevaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a esta conclusión; y

IV. La sanción que a juicio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deba imponerse en caso de que se declare culpable al denunciado.

Artículo 286.- Si se determina que los hechos encuadran en las fracciones VI y VII del artículo 270 del presente ordenamiento, se deberá precisar, además:

I. Los artículos de la Constitución del Estado o de las leyes o reglamentos que se hubieren contravenido;

II. Una descripción completa de los daños o trastornos causados;

III. Las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que el daño o trastorno causado es grave;

IV. La relación causal directa entre el acto u omisión del servidor público y el daño o trastorno causados; y

V. Las pruebas y su valoración que permitió a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales acreditar las fracciones anteriores.

Artículo 287.- Cuando la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales resuelva en su dictamen que procede acusar al servidor público denunciado, el Pleno del Congreso, que para tal efecto se erigirá en jurado de acusación, se abocará a estudiar la procedencia o improcedencia de la acusación, sin entrar al estudio del fondo del asunto; determinará, por mayoría de votos de los diputados presentes, la admisión o rechazo de la misma, especificando si se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en los dos artículos anteriores.

Sección Sexta **De la Etapa de Sentencia**

Artículo 288.- Una vez aprobada la procedencia de la acusación, el Pleno del Congreso se erigirá en jurado de sentencia y citará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al acusado y a su defensor a una sesión extraordinaria en un término que no exceda de cinco días hábiles y que tendrá el siguiente desarrollo:

I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así como a las conclusiones acusatorias formuladas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual deberá hacer las aclaraciones que le soliciten el acusado, su defensor o cualquier diputado integrante de la Asamblea;

II. Se otorgará el uso de la palabra al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga;

III. Una vez escuchadas las partes, el Pleno del Congreso, discutirá los hechos vertidos y la existencia de responsabilidad del servidor público denunciado;

IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni a ningún diputado integrante de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con la excepción de que cualquier integrante del Pleno del Congreso, solicite nuevas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos;

V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. El Pleno del Congreso resolverá lo procedente, por cuando menos el voto del sesenta por ciento de los diputados que la integran, con excepción de los diputados que forman parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; y

VI. La resolución podrá ser absolutoria o condenatoria, en cuyo caso, deberá establecer la sanción o sanciones pertinentes, correspondiendo al presidente de la Asamblea hacer la declaratoria respectiva.

Sección Séptima **Aplicación de las sanciones**

Artículo 289.- Si la resolución de juicio político que emita el Congreso del Estado es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución, en caso de encontrarse en funciones, y con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Las sanciones deben aplicarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere incoado el procedimiento.

Para determinar la sanción que se aplicará al servidor público se deberá tomar en consideración:

I. La jerarquía del empleo, cargo o comisión del servidor público;

II. La gravedad de la infracción;

III. El monto del daño de la infracción cometida, en su caso; y

IV. El grado de intervención por parte del servidor público en el acto u omisión que dieron motivo al procedimiento.

TITULO NOVENO
DEROGADO

CAPITULO I
DEROGADO

Artículo 290.- Se deroga.

Artículo 291.- Se deroga.

Artículo 292.- Se deroga.

Artículo 293.- Se deroga.

Artículo 294.- Se deroga.

Artículo 295.- Se deroga.

Artículo 296.- Se deroga.

CAPITULO II
DEROGADO

Artículo 297.- Se deroga.

Artículo 298.- Se deroga.

Artículo 299.- Se deroga.

Artículo 300.- Se deroga.

Artículo 301.- Se deroga.

Artículo 302.- Se deroga.

Artículo 303.- Se deroga.

Artículo 304.- Se deroga.

Artículo 305.- Se deroga.

Artículo 306.- Se deroga.

Artículo 307.- Se deroga.

Artículo 308.- Se deroga.

Artículo 309.- Se deroga.

Artículo 310.- Se deroga.

Artículo 311.- Se deroga.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO POLÍTICO

Capítulo Único DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 312.- En los procedimientos de juicio político deberán observarse los principios de definitividad, debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 313.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político, son inatacables.

Artículo 314.- La Secretaría General del Congreso del Estado enviará al Pleno, por riguroso turno, las denuncias o acusaciones que se presenten.

Artículo 315.- Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente ley relativos al juicio político, tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 316.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político.

Artículo 317.- Cuando la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o el Pleno deba practicar una diligencia de pruebas que requiera la presencia del denunciado, se notificará personalmente a este último para que concurra a ella.

Artículo 318.- Se podrá encomendar al juez de primera instancia que corresponda, al ministerio público o a la autoridad municipal del lugar, la práctica de aquellas diligencias que deban desahogarse fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o por los diputados secretarios del Congreso, al que se acompañará testimonio de las constancias necesarias.

El juez de primera instancia, el ministerio público o la autoridad municipal respectiva, practicarán las diligencias que se les encomienden, con estricta sujeción a las indicaciones que contenga el despacho correspondiente.

Para la práctica de las diligencias, todas las comunicaciones se entregarán personalmente o, en su defecto, se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 319.- Los diputados miembros del congreso y los empleados integrantes de los órganos técnicos del mismo congreso, que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse y en su caso ser recusados, sólo cuando tuvieren con el denunciado o con el denunciante alguno de los siguientes vínculos:

- I. Parentesco hasta el cuarto grado en cualquier línea;
- II. Amistad estrecha;
- III. Enemistad manifiesta;
- IV. Ser denunciante o defensor en el procedimiento de que se trate;
- V. Relación laboral de subordinación;
- VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal, de alguno de los interesados;
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título; o
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

Sólo con expresión de causa podrá recusarse a cualquiera de los diputados o a los miembros de los órganos técnicos del Congreso del Estado que deban participar en actos del procedimiento.

La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político.

Artículo 320.- Presentada la excusa o recusación, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente, emitirá un dictamen en el que propondrá la calificación de la recusación, y el Pleno la calificará en la sesión siguiente. En este procedimiento no podrá intervenir el recusado.

Declarada procedente la excusa o recusación, tratándose de algún miembro de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se llamará a otro diputado para que lo supla.

Artículo 321.- El Pleno, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el denunciante, así como el servidor público denunciado y su defensor, podrán solicitar a las oficinas o establecimientos públicos, copias certificadas de los documentos y expedientes originales que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o la Asamblea y que se relacionen con los hechos motivos del procedimiento de que se trate.

Las autoridades estarán obligadas a entregar las constancias señaladas; si no lo hicieren, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o la Asamblea, les fijará un plazo máximo de cinco días hábiles para que las expida, apercibida de que, en caso de no cumplir con su obligación, se le fincarán por medio de su superior jerárquico, responsabilidades administrativas.

Artículo 322.- El Pleno del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de acusación o de sentencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.

Artículo 323.- Cuando en el curso del procedimiento seguido a algún servidor público se presentare nueva denuncia o requerimiento en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo al presente título, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos.

Si la acumulación fuere procedente, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales formulará sus conclusiones en un solo documento o dictamen, que comprenderá el resultado que se obtenga de los diversos procedimientos.

Artículo 324.- Tanto la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como el Pleno del Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que consideren necesarias, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión o junta interna donde se tome la determinación.

Artículo 325.- En ningún caso tendrán derecho de voto los diputados que hubieren presentado la denuncia contra el servidor público sujeto a proceso; tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando renuncien a éste después de haberlo ejercido, ni aquellos cuya excusa o recusación haya sido declarada procedente.

Artículo 326.- En todos los casos no previstos en el presente ordenamiento, para las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para la discusión, votación y aprobación de las leyes. En todos los casos las votaciones deberán realizarse de manera nominal para formular, aprobar o rechazar las conclusiones o dictámenes que para tales efectos formule la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 327.- Las sentencias de juicio político aprobadas por el Congreso con arreglo a esta ley, se comunicarán a los tribunales del Poder Judicial del Estado, al ayuntamiento correspondiente, si se tratare de alguno de sus integrantes y al titular del Poder Ejecutivo del

Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En todos los casos relativos a la materia sustantiva o adjetiva no previstos en los Títulos Octavo, Noveno y Décimo de la presente ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 10 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **Diputado Orlando Salido Rivera**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Ley que declara el “DÍA ESTATAL DEL DEPORTE”; lo anterior, sustentado bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mi pasada participación ante esta Honorable Asamblea Legislativa, presenté un posicionamiento que invita a la práctica de ejercicio físico moderado, como mecanismo de prevención y defensa ante el COVID-19, destacando la importancia del Deporte en la salud y en la vida cotidiana.

“El deporte tiene el poder de cambiar el mundo e históricamente ha desempeñado un papel importante en todas las sociedades, ya sea en forma de competiciones deportivas, de actividad física sin más o incluso de juegos.

Es un derecho fundamental y una herramienta poderosa para fortalecer los lazos sociales y promover el desarrollo sostenible, la paz, el bienestar, la solidaridad y el respeto.”⁷

El 23 de agosto de 2013, en Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió proclamar el 6 de abril como el “Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz” para concienciar acerca del papel que el deporte

⁷ <https://www.un.org/es/observances/sport-day>

puede desempeñar en la promoción de los derechos humanos y el desarrollo de las sociedades, entre otros ejemplos tenemos que:

- Promueve el desarrollo personal.
- Es bueno para la salud y la prevención de enfermedades.
- Fomenta la igualdad de género.
- Favorece la integración e inclusión social.
- Impulsa el desarrollo económico, entre otros.

La celebración de los Días Internacionales nos da la oportunidad de sensibilizar al público en general acerca de temas relacionados con cuestiones de interés, tales como los derechos humanos, el desarrollo sostenible o la salud.⁸

Al mismo tiempo pretenden llamar la atención de los medios de comunicación para que señalen a la opinión pública que existen un tema que atender con mayor énfasis.

La ONU refiere al Día Internacional con un doble objetivo: Por un lado, que los gobiernos tomen medidas; y por otro, que los ciudadanos conozcan mejor una situación y exijan a sus representantes que actúen.

En ese tenor, atendiendo a los lineamientos de los días internacionales y sus dobles propósitos, en Sonora como Gobierno, debemos actuar y reconocer la importancia del Deporte en la sociedad, declarando:

- En principio el **DÍA ESTATAL DEL DEPORTE EN SONORA**; y,
- En segundo término, para difundir en los medios los beneficios de las actividades deportivas a la ciudadanía y juntos actuar en consecuencia para promover y fomentar el Deporte.

⁸ <https://www.un.org/es/sections/observances/why-do-we-mark-international-days/>

En Sonora, se atiende el Deporte con la importancia que se merece y, generalmente en este mes de noviembre se realiza la ceremonia de Premio Estatal del Deporte, por ello establecer a mediados del mes, en lo personal la fecha del 16 de noviembre de cada año, como el **DÍA ESTATAL DEL DEPORTE EN SONORA**, sería la acción y reconocimiento que merece, principalmente ante la actual y trágica situación de salud que estamos viviendo.

En efecto, estaríamos cumpliendo directrices internacionales y sensibilizando el reconocimiento del tema del Deporte en Sonora, y con la misma importancia realizaríamos acciones, para que en todo el mes de noviembre, los Poderes Públicos del Estado de Sonora, con independencia de sus atribuciones, promuevan actividades deportivas.

Pero actividades deportivas incluyentes, para todas las familias, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y con discapacidad; es decir, con un enfoque a la ciudadanía en general, con la inclusión de los sectores sociales y empresariales privados, para que en dicho mes, se impulsen y fomenten mayormente las actividades físicas y deportivas.

Con todo esto, estaremos logrando en Sonora el doble propósito de un día memorable a Nivel Estatal, pero principalmente, estaremos logrando generar el gusto por el deporte y las actividades físicas de forma cotidiana con los grandes beneficios para la salud y la sociedad.

Por último, solamente reiterarles que es importante que recordemos que aún existe un riesgo alto de contagio, por ello, debemos seguir las medidas sanitarias. Aún así, siempre con la esperanza firme de que el próximo festejo del **“DÍA ESTATAL DEL DEPORTE EN SONORA”**, en noviembre del 2021, hayamos logrado vencer al virus de esta pandemia, practicando y disfrutando del Deporte y ejercicio físico de nuestro agrado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con Proyecto de:

LEY

QUE DECLARA EL DÍA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 1º.- Se declara el 16 de noviembre como: “**DÍA ESTATAL DEL DEPORTE EN SONORA**”.

ARTÍCULO 2º.- En el mes de noviembre, los Poderes Públicos del Estado de Sonora, con independencia de sus atribuciones, promoverán actividades deportivas incluyentes, para familias, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y con discapacidad, con un enfoque a la ciudadanía en general, así como la inclusión de los sectores sociales y empresariales privados, para que en dicho mes se impulse y fomenten mayormente las actividades deportivas y físicas, con el propósito de generarles el gusto y la cultura del deporte cotidiano de su mayor agrado, con grandes beneficios de salud y la sociedad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente asunto como Urgente y de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Hermosillo, Sonora, a 10 de noviembre del 2020.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO ORLANDO SALIDO RIVERA.
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, en nuestro carácter de diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea con el propósito de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY QUE REFORMA EL PARRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual sustentamos la viabilidad de la presente con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hostigamiento o acoso escolar conocido comúnmente como “*Bullying*”, es un problema creciente en todo el sistema educativo tanto en nuestro país, como en nuestro estado. El acoso escolar o bullying es una forma de violencia escolar consistente en el abuso reiterado durante un tiempo, por parte de uno o varios estudiantes hacia otro alumno, con la intención de hacer daño físico o psicológico.

En nuestro país, se reconoce la existencia del Bullying, siendo el reconocimiento el primer paso para su atención. De acuerdo con un estudio realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) México ocupa el primer lugar a nivel internacional en casos de Bullying en educación básica afectado a 18,781,875 alumnos en nivel primaria y secundaria tanto en escuelas públicas como privadas. Este análisis efectuado por la OCDE entre los países miembros reporta que 40.24% de los estudiantes declaró haber sido víctima de acoso; 25.35% haber recibido insultos y amenazas; 17% ha sido golpeado y 44.47% dijo haber atravesado por algún episodio de violencia verbal, psicológica, física y actualmente cibernética.

Desde hace muchos años existe el acoso escolar, sin embargo, en los últimos años este fenómeno ha traspasado las puertas escolares, ya que con la gran influencia que tienen las redes sociales han aportado una nueva dimensión al problema. La amenaza se vuelve colectiva ya que se difunde rápidamente las imágenes o comentarios ofensivos, discriminatorios, vejatorios, los cuales pueden llegar a cientos de personas. Por lo que la presencia de la violencia y acoso en las escuelas se ha convertido en un problema social a nivel nacional e internacional, la repetición de estos actos violentos ha dado como resultado suicidios en estudiantes que fueron víctimas, los cuales presentaron cambios conductuales debido a los actos de los cuales fueron objeto y que lastimaban su integridad. Provocando sentimientos de impotencia y desamparo en los niños y adolescentes que son acosados en el contexto escolar, este tipo de vivencias podrían marcarles de por vida condicionando su futuro, ya que no todos pueden superar las huellas y heridas del acoso escolar, por lo que no es un problema menor.

Según los datos proporcionados por el INEGI, que en el año 2014 llevo a cabo la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED) 2014, de cuyos resultados se desprende que el 32.2% de jóvenes de entre los 12 y los 18 años que asisten a la escuela reconocen haber sufrido acoso escolar. No obstante la discrepancia entre estos datos las cifras que ambas encuestas arrojan no dejan de ser preocupantes, en especial por las consecuencias que generan en la población infantil y juvenil, entre las cuales destacan:

- Baja autoestima;
- Estrés;
- Aislamiento de los compañeros de clase;
- Falta de concentración y bajo rendimiento escolar; y
- Miedo a asistir a clases, que se traduce en constantes inasistencias al centro escolar.
- Depresión;
- Autolesiones;
- Ansiedad;
- Ataques de pánico;

- Pérdida del apetito o comer en exceso;
- Bulimia y anorexia;
- Dolencia y malestares físicos provocados por el constante estrés o por agresiones físicas; y
- Ideas y/o intentos de suicidio.

Cómo resulta evidente, los estudiantes que sufren de acoso escolar necesitan de una atención especial por las afectaciones a la salud, tanto física como emocional, que llegan a enfrentar como consecuencia de la situación de violencia constante y reiterada a la que se encuentran sometidos, mismas que inciden en su aprovechamiento escolar y en su desarrollo emocional, familiar y social factores que se conjugan en convertir a esta situación en un problema de salud pública cuya atención, lamentablemente, se complica por la misma dinámica social en la que se desenvuelve tal situación. En efecto, muchos de los niños y jóvenes que son víctimas de acoso escolar no informan a sus padres o profesores de tal situación y optan por un silencio que en poco les ayuda a enfrentar el problema de forma asertiva, en tanto que los padres, profesores y/o autoridades escolares, en algunos casos, no atienden positivamente esta situación cuando es denunciada o detectada, dando origen a un círculo vicioso en el que la víctima no denuncia, el(los) agresor(es) persiste en su conducta y los responsables de garantizar la integridad de ambos, no realizan una adecuada labor de atención del problema.

Hoy en día, es necesario proteger a nuestros infantes y adolescentes realizando acciones que contribuyen al fortalecimiento de una cultura de respeto en el entendido que la escuela tiene la posibilidad de identificar, antes que otras instituciones, gran parte de las situaciones de violencia que viven sus estudiantes, debido al contacto cotidiano con ellos y sus familias, recordando que educar es mucho más que dotar de información académica, es decir, es crear conciencia en los alumnos acerca de sus derechos y responsabilidades, consigo mismos y con la sociedad. El valor social de las escuelas compete en la construcción de una convivencia social armónica. En la actualidad, la escuela se ha saturado de responsabilidades, esto nos obliga a fortalecer su capacidad, dotarle de herramientas para que esté en posibilidades de construir un ambiente libre de violencia, acompañarla en el entorno de inseguridad y violencia, y sobre todo cuando a su interior se

reproducen los problemas de agresividad, hostigamiento, acoso escolar, discriminación, abuso sexual y maltrato infantil que limitan el derecho educativo de los estudiantes. Debido a este compromiso, se presenta este Protocolo de Actuación frente a casos de abuso sexual, acoso escolar y maltrato infantil, el cual, es una herramienta de apoyo para directivos, docentes y administrativos, que propone algunos indicadores que ayuden a identificar las conductas de los alumnos, el contexto familiar en el que se desenvuelve y con ello generar sugerencias de intervención para cada uno de los personajes involucrados, así como acciones cotidianas preventivas que nos ayuden disminuir y, en lo posible, erradicar dichas problemáticas.

En razón de lo antes señalado, estimamos necesario que en nuestro estado de Sonora se eleve a rango constitucional la protección de nuestros alumnos respecto al uso de cualquier forma de violencia entre compañeros en la que uno o varios alumnos molesten y agredan de manera constante y repetida a uno o varios compañeros, quienes generalmente están en una posición de desventaja o inferioridad y ultrajen a las personas, es decir, lo que cotidianamente se conoce como bullying, para lo cual debemos señalar que la educación debe contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Por todo lo anterior, ponemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- ...

...

...

...

A) a la H). ...

...

A) a la I)

...

En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y así como el uso de cualquier forma de violencia entre compañeros en la que uno o varios alumnos molesten y agredan de manera constante y repetida a uno o varios compañeros, quienes generalmente están en una posición de desventaja o inferioridad y ultrajan a las personas. La educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá

notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 10 de noviembre 2020.

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**, en mi carácter de Diputado del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de fortalecer el marco normativo que regulan las especies exóticas invasoras en el estado, la iniciativa presente pretende reformar y adicionar la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora.

El problema de contar con especies exóticas en el estado es que contribuyen a una afectación en el funcionamiento del ecosistema erosionando los suelos, aumentando los incendios forestales y suprimiendo especies nativas.

En lo particular, el pasto o zacate buffel, ha generado una capacidad invasiva con graves secuelas para la estructura y el funcionamiento del desierto de Sonora.

Tan solo en el estado, se estima que los cultivos de buffel cubren cerca de 1.6 millones de hectáreas desmontadas y sembradas con este pasto, cubriendo aproximadamente el 10% del área estatal.

Esto conlleva un grave peligro para el ecosistema sonorense y para la seguridad de los ciudadanos, ya que, por un lado, está el impacto medioambiental y por otro, la facilidad que tiene para generar grandes incendios.

En el caso de los bosques en Sonora, bajo circunstancias normales, de provocarse un incendio, este sería de llamas poco voluminosas que no afectan a los árboles. Sin embargo, el fuego asociado a la reproducción del zacate buffel puede llegar a provocar llamas de hasta 15 metros de altura que sí acaban con los árboles de la región.

Conocemos que en el estado se ha fomentado la reproducción del zacate buffel ya que ha beneficiado a los ganaderos en forma de pastizales artificiales, pero esto no justifica los daños ecológicos, ni el peligro que significa para nuestros habitantes.

La producción y comercialización del zacate Buffel es una práctica común en nuestro estado a pesar de estar catalogada por las autoridades federales como una planta 'Exótica-Invasiva'; llamada exótica por no ser de la región e invasiva por adaptarse tan bien que puede reproducirse sin ningún problema.

En ese sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico establece en su artículo 100 que, cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

También, el artículo 27 Bis de la Ley General de vida silvestre, señala que no se permitirá la liberación o introducción a los hábitats y ecosistemas naturales de especies exóticas invasoras. Así, en el acuerdo por el que se determina la Lista de las Especies Exóticas Invasoras para México precisamente, aparece el Zacate Buffel como una de las especies invasoras a que se refiere el artículo anterior, y, aun así, en Sonora, se produce y se comercializa, e incluso, se promueve su producción con recursos públicos.

Por lo tanto, es necesario que las leyes locales prevean los supuestos que nuestras leyes federales ya marcan con relación a la prohibición del Zacate Buffel.

Precisamente, el día de 22 de septiembre presentamos una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, donde se estableció una prohibición para la producción, propagación y/o comercialización del Zacate Buffel.

Asímismo, la intención de también reformar y adicionar la Ley de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable nace a partir de la necesidad de homologar los criterios federales con nuestras normas locales que son relevantes para el control del Buffel.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable tiene el objetivo de promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente. Mientras que la Ley de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable pretende regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales.

Por lo tanto, ambas leyes engloban el universo de conservación del medio ambiente y de los espacios físicos en donde el buffel está siendo reproducido.

El territorio del estado de Sonora, el segundo más grande de México, se encuentra completamente invadido por el Zacate Buffel. Existen estimaciones de que alrededor de 1,6 millones de hectáreas se encuentran invadidas por esta especie. Eso significa que una décima parte de nuestro territorio contiene Buffel, y que, por lo tanto, de nuestra diversidad, se encuentra amenazada.

Si bien el Buffel ya ha alcanzado nuestras zonas rurales, la intención de reformar también la Ley de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable es la de proteger nuestros bosques. Cubriendo aproximadamente el 6.5% de la superficie estatal, los bosques también se están viendo amenazados por la alta competitividad de esta especie exótica invasora para establecerse como única flora.

Es por lo mismo, que solicito que la presente iniciativa se adhiera en el proceso de dictaminación a la reforma presentada por un servidor el día 22 de septiembre del presente año. La inclusión de esta reforma dará como resultado un proyecto que extienda la protección del ecosistema sonorense.

En conclusión, la invasión del Buffel en el estado es un problema que tiene que ser resuelto a la brevedad. Ya existen programas piloto llevados a cabo por diversas organizaciones para trabajar en la erradicación. Pero, aun así, es necesario reconocer que actualmente se continúa con la práctica de reproducción del buffel por parte de los ganaderos en el estado. También, es importante precisar que existen especies con mayor valor nutricional y que son nativas, por lo que el Buffel no es imprescindible para las necesidades del sector ganadero.

El único camino que tenemos para la satisfacción de los derechos medioambientales en este caso es el de establecer un sistema normativo rígido que controle los desbalances ambientales que existen en el estado. Solo así podremos asegurar el bienestar de las generaciones futuras.

Es por lo anteriormente expuesto que, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto respetuosamente a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1 y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 6 y un artículo 44 bis, todos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, aprovechamiento, manejo integral, y sustentable de los ecosistemas forestales del estado de

Sonora en el ámbito de las atribuciones que en dicha materia son propias o concurrentes con las de la Federación, según la distribución competencial que al efecto se previene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 6.-

...

XXVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

XXIX.- Hierba nociva prohibida: Una hierba nociva es cualquier planta designada por gobierno federal, estatal o local como perjudicial para la salud pública, la agricultura, la recreación, la vida silvestre, el ecosistema o la propiedad. Una vez que una hierba se clasifica como nociva, las autoridades deberán implementar cuarentenas y tomar otras medidas para contener y erradicar la hierba, y limitar su propagación.

XXX.- Área infestada: cualquier área con presencia de una hierba nociva prohibida en el estado.

XXXI.- Tratamiento de erradicación: Aplicación de herbicidas a hierbas nocivas para su eliminación permanente a cero; y

...

Artículo 44 bis. - Se considera como hierba nociva prohibida cualquiera de las siguientes especies vegetales, incluidas las partes vegetales viables (estones, rizomas, esquejes y semillas), que se encuentren en el estado y están prohibidas para su producción, propagación y/o comercialización en el estado para evitar mayor infestación o contaminación:

- *Pennisetum ciliare*– Zacate Buffel

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE.

Hermosillo, Sonora a 10 de noviembre del 2020

DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

HONORABLE ASAMBLEA:

Carlos Navarrete Aguirre, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyectos de **LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente, en esta iniciativa presento una reforma a nuestra Constitución Local, porque necesitamos facultar al ISAF, desde el nivel constitucional, para que puedan realizar auditorías en tiempo real, sin necesidad de que un ente fiscalizador tenga que solicitarlo.

Además, se propone una reforma integral a la **Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora**, en virtud que podemos eficientar dicha normatividad a efecto incluso de generar ahorro presupuestal en el desarrollo de las actividades del instituto y disminuir la tramitología en las mismas, lo anterior es derivado que en muchas ocasiones se debe acudir a los sujetos de fiscalización en más de dos ocasiones, en atención a los plazos previstos en dicha ley, para la realización de auditorías, lo cual genera un mayor gasto, de viáticos y combustibles, así como desgaste en equipos como lo son nuestros vehículos, siendo esta situación innecesaria ya que es posible realizar las labores de auditoría en el mismo plazo, siendo más efectivos en el gasto requerido para ello.

Asimismo, se deberán definir ciertos artículos de esta ley, a efecto de que sea el propio Instituto quien tenga la capacidad de resolver los recursos de revisión respecto de las sanciones y resoluciones emitidos por el mismo, ya que es fundamental que la autoridad emisora de los actos administrativos sea quien resuelva los recursos de revisión, ya que los efectos de dicho recursos es el revisar la sanción o resolución dictada, que en la actualidad se hace mediante la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, generando con ello mucha confusión y retraso en la aplicación de las resoluciones y sanciones ya que evidentemente dicho órgano jurisdiccional no tiene los conocimientos de la forma de operar del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, generando con ello una mayor tramitología en la conclusión de los asuntos recurridos.

En lo relacionado con el párrafo que antecede y a mayor ilustración y comparación en el ámbito local con el federal, nos referiremos a los preceptos legales que prevén el recurso de revisión, o también llamado de inconformidad o reconsideración, de la siguiente manera:

Tal como lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en su artículo 107, que a la letra dice “... **ARTICULO 107.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución**, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución o acto que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución...”

Asimismo, en el ámbito federal, tal situación se advierte de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 86 a la letra señala lo siguiente “...**Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado** y será resuelto por el superior jerárquico, **salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo**. Dicho escrito deberá expresar: ...”

Además, en ese mismo tenor y a efecto de ilustración en dicho recurso como es tramitado por el similar nuestro en el ámbito federal como lo es la Auditoría Superior de la Federación, que en sus artículos 17 fracción XIX, 75 y 89 fracción XIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la federación, a la letra dicen:

“...**Artículo 17.-** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

Artículo 75.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior de la Federación, se sujetará a las disposiciones siguientes:

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley; ...”

Con la anterior propuesta de reforma se pretende eliminar lo atípico que prevé la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora en ese sentido, para homogenizar el mismo a lo previsto por otros ordenamientos en la materia, que son vigentes tanto en lo local como en lo federal.

Aunado a ello con la finalidad de modernizar la actividad fiscalizadora que realiza el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, es menester incorporar técnicas electrónicas a fin de llevar a cabo los procesos de fiscalización y rendición de cuentas. Lamentablemente hemos visto que derivado de la Pandemia de

COVID-19 que ha azotado el país, nos ha obligado a replantear diversos escenarios y métodos de trabajo tradicionales con los cuales veníamos transitando desde hace tiempo.

El aislamiento ciudadano, el no contacto con las personas, así como otras medidas, nos están enseñando a transitar rápidamente a otros esquemas como la utilización de las nuevas tecnologías de información y comunicación que, sin lugar a dudas, propician grandes retos y bastantes beneficios en nuestro ámbito, diversas entidades privadas y gubernamentales, han venido haciendo lo propio para generar condiciones de certeza en las labores cotidianas que desarrollan día con día y la fiscalización no puede ser la excepción.

El gobierno, obligado por las circunstancias, se ha visto en la forzosa necesidad de implementar la prestación de servicios públicos a distancia, ya que el confinamiento y las diversas reglas adoptadas por la emergencia sanitaria, como la distancia social, pusieron a prueba la capacidad de continuar con nuestras vidas con el mínimo de interacciones físicas entre las personas.

Para lo cual se viene proponiendo la implementación para tales efectos del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), consiste en un sitio web desarrollado por el propio Instituto, donde se podrán enviar y recibir documentos, notificaciones o comunicaciones electrónicas entre el propio Instituto y los entes sujetos de fiscalización. En este punto, de lo que se trata es de aprovechar los avances que el propio Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización había realizado con la creación de la plataforma tecnológica con la que actualmente se cuenta.

Cabe señalar que, con la implementación de dicho sistema, se podrá transitar de un esquema tradicional de auditoría, a uno electrónico, donde las partes podrán intercambiar información y comunicaciones digitales, con la salvedad de que, para dicha utilización, será requerido el uso de la Firma Electrónica Avanzada, lo cual dotará de certeza y autenticidad a las actuaciones que ahí se desarrollen.

De igual manera, representará una mejora en cuanto a los tiempos dada la magnitud territorial de nuestro estado, facilitando con ello la comunicación entre las partes y, sobre todo, en situaciones como en la que nos encontramos, aportará a las medidas de salubridad que estamos adoptando bajo estas circunstancias.

Actualmente, la Secretaría de la Contraloría General es la dependencia gubernamental que ha encauzado los trabajos de implementación de dicha firma para el manejo de transacciones electrónicas entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y entre éstas y los particulares, fungiendo como autoridad certificadora en términos del propio reglamento de dicha Ley. Por otro lado, tenemos que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización es el organismo público autónomo, atendiendo a sus facultades es la autoridad que tiene mayor interacción con las diversas autoridades en el estado, incluyendo municipales y organismos autónomos, lo cual sin duda los pone en una situación de ventaja para implementar la utilización de la firma electrónica avanzada en sus procedimientos.

Con lo anterior, se pretende sentar las bases para la verdadera utilización de dicho mecanismo, sin que represente costos adicionales a cualquier autoridad, sino que, con la celebración de instrumentos de colaboración con las autoridades certificadoras, puedan reconocer y hacer válida la utilización de la Firma Electrónica Avanzada en los diversos trámites y servicios que brinden.

Debemos adaptarnos a esta nueva normalidad y utilizar las herramientas tecnológicas con las que contamos,

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 67, inciso A), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- ...

...

A) ...

Asimismo, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el hecho o período fiscalizado, se sujetará a los principios previstos en el artículo 67 de esta Constitución, dándose la definitividad después de la emisión del dictamen.

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 2; artículo 3 fracciones VII y VIII; artículo 5; artículo 6, segundo párrafo; artículo 17, fracciones II, párrafo tercero, III, IV, XI, XIII, XX, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLIII, incisos d) y e), y XLIV; artículo 18. Fracciones I, VII, XXI y XXII; artículo 20, fracción VII; artículo 22; artículo 28; artículo 31, fracción III TER; artículo 32; artículo 37, párrafo quinto; artículo 39, apartado A, fracciones I, II, IV, V y VI, apartado B, segundo párrafo, fracciones II, IV, V y VI; artículo 40, segundo párrafo; artículo 48; artículo 50, primer párrafo; artículo 51, fracción V, primer párrafo, y fracción VI; artículo 54; artículo 60, fracciones III y IV; artículo 65, párrafo segundo; artículo 66, primer párrafo; artículo 70, fracción III; artículo 71, párrafos primero y tercero; artículo 73 primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, último párrafo; artículo 75; artículo 76; artículo 79, primer párrafo; artículo 84; artículo 85; artículo 86 y artículo 88; se adicionan: las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, y XXXVII al artículo 2; los párrafo segundo y tercero a la fracción VIII del artículo 3; párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 6; párrafos cuarto y quinto al artículo 7; un párrafo cuarto a la fracción XXXII, un inciso f) a la fracción XLIII, un segundo párrafo a la fracción XLV, al artículo 17; una fracción VIII al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 27; los párrafos segundo,

tercero, cuarto y quinto al artículo 28; párrafo segundo al artículo 30; segundo párrafo al artículo 32; párrafos segundo y tercero y un apartado C al artículo 39; un párrafo tercero al artículo 40; segundo párrafo al artículo 42; un artículo 53 BIS; un artículo 70 BIS; párrafo quinto, fracciones I, II, III y IV, y un párrafo sexto al artículo 71; un artículo 71 BIS; párrafo tercero a la fracción II del artículo 73; un segundo párrafo al artículo 75; fracción IV al artículo 76; fracciones I y II al artículo 77; un artículo 79 BIS y un artículo 79 TER; se deroga los párrafos segundo y tercero de la fracción XLIII del artículo 17; todos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que confirma que un documento electrónico o digital fue recibido por el Instituto y/o los sujetos de fiscalización y que estará sujeto a los Lineamientos;
- II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada, la cual preferentemente será en el domicilio del sujeto fiscalizado, o en su caso, en las instalaciones del Instituto;
- III. Auditor Mayor: El Titular del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora;
- IV. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes;
- V. Ayuntamientos: El órgano de gobierno, incluyendo sus dependencias y entidades de los municipios;
- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Sonora;
- VII. Control Interno: Proceso que realizan los sujetos de fiscalización que tiene como fin proporcionar seguridad razonable en el logro de sus objetivos específicos, a través de la implementación y ejecución de métodos, políticas y procedimientos coordinados e interrelacionados para lograr eficacia y eficiencia de las operaciones y la confiabilidad de los informes financieros y operativos;
- VIII. Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado de Sonora;

IX. Cuenta Pública: las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y gobiernos municipales a que se refieren los artículos 79, fracción VII y 136, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora y cuyo contenido se establecen en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);

X. Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

XI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por los sujetos de fiscalización;

XII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene imagen, texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Tratándose de documentos digitales, deberá manifestarse por quien lo presente la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta último, si tiene o no firma autógrafa. Esta manifestación se realiza bajo protesta de decir verdad y la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de quien lo presenta, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple;

XIII. Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada serán responsables de su uso, por lo que el envío de información mediante la utilización dicho instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en el servicio de Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

XIV. **Fiscalía:** Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora o Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, según corresponda;

XV. **Fiscalización Superior:** Facultad para conocer, revisar, auditar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, a cargo del Instituto;

XVI. **Informe de Resultados:** El Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XVII. **Informes Individuales:** Son informes de cada una de las auditorías practicadas a los entes fiscalizados;

XVIII. **Instituto:** El Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora;

XIX. **Lineamientos:** Son las disposiciones que emite el Instituto, por conducto del Auditor Mayor, que regulan el funcionamiento del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), así como la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, estableciendo las que sean necesarias para que se puedan practicar la totalidad del procedimiento de fiscalización a cargo del Instituto mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicación;

XX. **Normas de Auditoria Gubernamental:** Son el elemento básico que fija las pautas técnicas y metodológicas de la auditoría gubernamental, constituyen un medio técnico para fortalecer y estandarizar el ejercicio profesional del auditor gubernamental;

XXI. **Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas.-** son los principios fundamentales de auditoría a los que deben enmarcarse su desempeño los auditores durante el proceso de la auditoría;

XXII. **Normas Profesionales de Auditoria del Sistema Nacional de Fiscalización:** Marco Normativo que contiene los principios fundamentales de auditoría gubernamental, los requisitos previos para el adecuado funcionamiento y conducta profesional de los organismos auditores;

XXIII. **Órgano Interno de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XXIV. Órgano Legal o Constitucionalmente autónomo: Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las constituciones de las entidades federativas y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXV. Pliego de Observaciones: Documento que se emite para la notificación de observaciones no solventadas o solventadas en forma parcial las cuales resultan de los procesos de fiscalización de las cuentas públicas e información trimestral del estado y los municipios y que fueron notificados en los informes individuales;

XXVI. Pliego de Presuntas Responsabilidades.- Documento que se emite con motivo de la no Solventación del pliego de observaciones y que se constituyen en responsabilidad por falta administrativa, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, o cualquier disposición legal, relativa al manejo, custodia y ejercicio del gasto público así como las disposiciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento, registro y control del gasto público;

XXVII. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Sonora;

XXVIII. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Son los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan al ente público;

XXIX. Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXX. Programa Anual de Auditoría: Documento elaborado por el instituto, en el cual se refleja la proyección y programación de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos de la fiscalización respecto de cada ejercicio fiscal;

XXXI. Recomendaciones: Medidas que el Instituto formula, tendientes a prevenir o corregir las irregularidades y deficiencias detectadas como consecuencia de la fiscalización superior a los sujetos de fiscalización;

XXXII. Reglamento: Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;

XXXIII. Servidores Públicos: Los señalados en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

XXXIV. Sistema Nacional de Fiscalización: Mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno;

XXXV. Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS): Sitio digital desarrollado por el Instituto, aplicación móvil o mediante cualquier otra tecnología de la información y comunicación diseñada por el Instituto, que sirven para desahogar la totalidad o parte del procedimiento de fiscalización por medios electrónicos, previo acuerdo del Auditor Mayor. Podrá realizarse el envío y recepción de documentos, notificaciones o comunicaciones electrónicas entre el Instituto y los sujetos de fiscalización, así como para la consulta de información relacionada con estos actos, en el que se ponen a disposición de los sujetos de fiscalización, las actuaciones electrónicas que generan un acuse electrónico.

XXXVI. Tribunal: Sala Especializada en materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; y

XXXVII. Unidad de Medida y Actualización. - el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes;

ARTÍCULO 3.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Cualquier persona física o moral incluyendo los sindicatos que reciba, administre o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos; y

VIII.- Los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido y ejercido por cualquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan a los sectores privado o social.

En el entendido que los ejecutores de gasto público señalados en todas las fracciones del presente artículo ejercen los recursos públicos por medio de los servidores públicos y/o de las personas que presenten sus servicios en los sujetos de fiscalización.

Asimismo las labores ejecutivas y administrativas que realicen las personas señaladas en el párrafo anterior, se considera una contribución al cumplimiento de los fines de los sujetos de

fiscalización, por lo que serán responsables de las violaciones a la presente ley y de las presuntas responsabilidades que deriven en el incumplimiento o el cumplimiento deficiente de sus funciones, ya que son estos los directamente responsables del buen funcionamiento del sujeto de fiscalización que se trate y de la correcta ejecución de los asuntos inherentes a este.

ARTÍCULO 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, en primer término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y en segundo término el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- ...

Los sujetos de fiscalización, personas físicas o persona morales, públicas o privadas o cualquier otra figura jurídica que bajo cualquier concepto reciban o ejerzan recursos públicos así como participaciones federales, que sean derivados de las cuentas públicas estatal o municipales, deben proporcionar al instituto contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública o bien para la integración de las investigaciones de conformidad con lo establecido en la presente ley; para tal efecto se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de un mínimo de tres días a un máximo de quince días hábiles.

En los supuestos, que la información y/o documentación a que se refiere el párrafo anterior no sea proporcionada, o no se conserve, se tendrán por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas.

En el caso de que se realicen actos de simulación para impedir, obstaculizar la actividad fiscalizadora, se nieguen a entregar información que requiera el instituto para el cumplimiento de sus funciones, o bien entreguen información falsa, se aplicaran las sanciones previstas en la presente Ley, con independencia de proceder de conforme a lo estipulado en la Ley Estatal de Responsabilidades y en las leyes penales según corresponda.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y podrá establecer oficinas regionales para el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando, esto no represente una ampliación al presupuesto asignado.

ARTÍCULO 7.- ...

...

...

Para las actividades de los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades, el Instituto podrá solicitar información y/o documentación, de manera física o por documentos electrónicos o digitales, mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada y acuse de recibo electrónico, entre otros, que serán obligatorios para los sujetos de fiscalización.

El Auditor Mayor emitirá las reglas y lineamientos aplicables a los procesos de auditoría y fiscalización superior para la utilización del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) Firma Electrónica Avanzada y acuse de recibo electrónico, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y/o documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 17.- ...

I.- ...

II.- Elaborar el programa anual de auditorías y llevar a cabo la fiscalización superior conforme al mismo, así como realizar las auditorías en los demás casos que acuerde el Congreso para determinados sujetos de fiscalización;

La fiscalización de la Cuenta Pública e informes trimestrales será enunciativa, mas no limitativa respecto a los datos contenidos en dichos documentos, por lo que el Instituto podrá ampliar el alcance de la misma, cuando derivado del proceso de fiscalización surjan datos o se determinen nuevos hallazgos del ejercicio fiscal en curso y anteriores, que permitan dicha ampliación;

Asimismo, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá emitir el correspondiente informe individual derivado de dicha auditoría.

III.- Asesorar a los sujetos de fiscalización, mediante la promoción y realización de cursos y seminarios de capacitación y actualización, con base en los lineamientos que para tales efectos establezca;

IV.- Practicar auditorías preferentemente en el domicilio del sujeto obligado, en el lugar de la obra pública y/o a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo, así como los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de los recursos públicos;

V a la X.- ...

XI.- Emitir los pliegos de observaciones, así como pliegos de presuntas responsabilidades derivados de la Fiscalización practicada a los entes públicos, así como los Informes individuales y de Resultados de la revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, y emitir las recomendaciones procedentes, así como, dar seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización hasta su solventación a juicio del Instituto;

XII.- ...

XIII.- Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades por las irregularidades o presuntas faltas o conductas ilícitas que se detecten, presentando las denuncias y pruebas que fueren necesarias para acreditar la presunta responsabilidad de quien resulte y fungir como coadyuvantes en los procedimientos que se lleven a cabo, en los términos en esta ley, así como en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XIV a la XIX.- ...

XX.- Establecer y operar un Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora, en los términos de la presente ley;

XXI a la XXXI.- ...

XXXII.- Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el caso de las faltas graves presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para que éste, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las faltas no graves, ante el órgano interno de control que corresponda.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que inicien la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

En atención a las faltas no graves detectadas por el Instituto, este podrá concertar y celebrar convenios con los órganos internos de control de los municipios que no cuenten con la capacidad para implementar la estructura necesaria a efecto de llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas administrativas no graves, con la finalidad de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, realice estas hasta la etapa de culminación de la audiencia inicial y recepción de pruebas, debiendo los citados órganos de control, continuar con la admisión y valoración de las pruebas recibidas a efecto de que estos resuelvan lo conducente y determinen la sanción aplicable de acuerdo a la ley de la materia.

Lo referente a los informes de presunta responsabilidad administrativa, que emita la autoridad investigadora, los escritos que emita la autoridad substanciadora ante el Tribunal de Justicia Administrativa, así como los escritos de vista ante los Órganos Internos de Control, Estatales o Municipales y los Escritos de Denuncia por presuntos hechos constitutivos de delito, todos estos invariablemente deberán ser autorizados por el Auditor Mayor del Instituto.

XXXIII.- Promover y dar seguimiento, ante las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, municipales y los particulares, por violaciones a la presente ley;

XXXIV a la XXXVI.- ...

XXXVII.- Obtener, durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones, copia de los documentos originales que se tengan a la vista y certificarlas mediante cotejo con sus originales. Asimismo, podrá solicitar la documentación en copias certificadas, pudiéndose generar en documento electrónico o digital, validado por el titular de una firma electrónica avanzada y remitida mediante el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS);

XXXVIII a la XLII.- ...

XLIII.- Solicitar, obtener y tener acceso según corresponda a toda la información y documentación, que a juicio del Instituto sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizadas;

- b) Los órganos internos de control;
- c) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
- e) Autoridades hacendarias federales y locales, y
- f) Los Particulares.

...

...

...

XLIV.- Impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto o de quien resulte competente, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía, en términos de las disposiciones legales aplicables;

Se deroga

Se deroga

XLV.- ...

Las atribuciones señaladas en el presente artículo podrán ejercerse por el Instituto mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada, acuse de recibo electrónico y el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Auditor Mayor:

I.- Fungir como representante legal del Instituto, con amplias facultades para ejercer las atribuciones conferidas al Instituto por la Constitución y la presente ley, igualmente, las conferidas en su carácter de Auditor Mayor, estando facultado para delegar en sus subordinados, las funciones o atribuciones que resulten necesarias para el eficaz desempeño de las labores de fiscalización, promoción de denuncias por responsabilidades administrativas o penales ante las autoridades competentes, así como, promover denuncias derivadas de responsabilidades resarcitorias, emitir resoluciones, la aplicación y ejecución de sanciones a los sujetos de fiscalización;

II a la VI. - ...

VII.- Ordenar la práctica de auditorías y/o visitas de inspección preferentemente en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado y/o de forma electrónica a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), con base en el Programa Anual de Auditorías así como formular los pliegos de observaciones que procedan;

VIII a la XX.- ...

XXI.- Recibir del Congreso del Estado, las Cuentas Públicas estatal y municipales para su revisión y fiscalización superior;

XXII.- Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe de Resultados así como los informes individuales, a más tardar el 30 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública, debiendo actualizar, a solicitud del Presidente de la Comisión de Fiscalización, la propuesta de calificación de las cuentas públicas derivado del grado de avance de la solventación de observaciones determinadas a los sujetos de fiscalización y entregarla a la Comisión de Fiscalización, dentro de diez días hábiles siguientes a la solicitud, dicha actualización se realizara solo respecto de los sujetos de fiscalización que hayan solventado observaciones;

XXIII a la XXVII.- ...

ARTÍCULO 20.- ...

...

I a la VI. - ...

VII.- Solicitar al Auditor Mayor la actualización de la propuesta de calificación de las cuentas públicas y el grado de avance de la solventación de observaciones hechas a los sujetos de fiscalización, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo la dictaminación correspondiente a las cuentas públicas, así como cada vez que lo considere necesario; y

VIII.- Las demás que le asignen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- La Cuenta Pública es el informe que los poderes del Estado y los entes públicos estatales presentarán de manera individual para ser consolidada a través del Ejecutivo estatal; los municipios de la Entidad y los entes públicos municipales a través de los ayuntamientos, que rinden a la legislatura local, sobre su gestión financiera a efecto de

comprobar que la recaudación, administración, manejo y custodia, así como la aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 23.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- El proceso de fiscalización deberá documentarse en su totalidad, pudiendo ser por medios físicos y/o documentos electrónicos o digitales;

IV a la VI. - ...

ARTÍCULO 26.- ...

En lo que respecta al mínimo vital a que se hace referencia en el párrafo anterior, este consistirá en reducir el salario diario del infractor a un salario mínimo general vigente al momento de la suspensión, por el tiempo que dure esta.

ARTÍCULO 27.- ...

Los procedimientos de auditoria son los métodos prácticos de investigación y prueba que el auditor utiliza para respaldar los resultados de las auditorías y las respectivas recomendaciones, así como el informe sobre la razonabilidad de la información reportada por el sujeto fiscalizado; tendrán por objeto proporcionar al auditor los elementos de juicio y de evidencia suficiente y adecuada para poder emitir una opinión objetiva y profesional; así como verificar la gestión pública, la revisión y examen de las operaciones, mejorar las operaciones y actividades de los sujetos de fiscalización con base en la identificación de hallazgos, la formulación de conclusiones y la presentación de recomendaciones.

ARTÍCULO 28.- El Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, goza de facultades para practicar visitas, inspecciones y auditorías a los sujetos de fiscalización, así como para requerirles todos los elementos de información y documentación necesarios para cumplir con sus funciones; preferentemente las auditorías se efectuarán en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado y/o electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

El Instituto contará con un Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), a través del cual podrá desahogar todas o algunas de las etapas de los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades que señalan la Constitución Política del Estado y esta ley, previo acuerdo emitido para cada caso por el Auditor Mayor pudiendo, de ser el caso, modificar su decisión de realizar alguna etapa por una vía distinta a la aprobada originalmente en el resolutivo correspondiente.

En el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) se podrá realizar, enunciativa más no limitativamente, la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como cualquier otro acto que se requiera para el proceso de fiscalización superior, evaluación del desempeño y proceso de solventación de observaciones y determinación de presunta responsabilidad, los cuales constarán en documentos electrónicos o digitales.

Por su parte, los sujetos de fiscalización presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información del Instituto a través de documentos electrónicos o digitales, certificados mediante la Firma Electrónica Avanzada, enviados a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) o celebrarán los actos que se requieran dentro de los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades lo cual no los exime de presentar los documentos originales para su verificación por parte del Instituto, en cualquier momento que éste lo determine.

Los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades que se realicen a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) constarán en expedientes de documentos electrónicos o digitales y podrán ofrecerse como medios de prueba dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal, debiendo realizarse su valoración conforme a las disposiciones que las leyes correspondientes señalan.

ARTÍCULO 30.- ...

En la fiscalización de los recursos públicos se verificará la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental para los sujetos de fiscalización que les sea aplicable la misma, por lo que los servidores públicos de los sujetos de fiscalización tienen la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el incumplimiento a alguno de sus preceptos serán motivo para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 72 fracción II de esta ley, con independencia de la determinación de responsabilidades administrativas en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 31.- ...

I a la III BIS. - ...

III TER.- Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones, copia de los documentos originales que se tengan a la vista y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas, pudiéndose generar, por parte de los sujetos de fiscalización, en documentos electrónicos o digitales, validados por el titular de una Firma Electrónica Avanzada y remitida mediante Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), donde manifieste que el envío de dicha documentación consiste en copia certificada.

III QUATER a la V.- ...

ARTÍCULO 32.- Cuando al Instituto no se le proporcione en tiempo y forma la información que solicite o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; así como la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que el sujeto de fiscalización no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, el servidor público que resulte responsable quedará suspendido temporalmente por 30 días hábiles, garantizando al presunto responsable lo necesario para mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, a partir de que el Instituto le notifique al superior, con independencia de la promoción de responsabilidades que resulten aplicables ante las autoridades competentes.

En lo que respecta al mínimo vital a que se hace referencia en el párrafo anterior, este consistirá en reducir el salario diario del infractor a un salario mínimo general vigente al momento de la suspensión, por el tiempo que dure esta.

ARTÍCULO 33.- ...

I.- Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía y denuncias de juicio político; y

II.- ...

ARTÍCULO 37.- ...

...

...

...

Las actividades señaladas en los párrafos precedentes podrán realizarse por medio del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

ARTÍCULO 39.- El Instituto deberá notificar a la entidad fiscalizada, al menos con quince días hábiles de anticipación al inicio de la auditoría, sea de gabinete o en el domicilio del sujeto fiscalizado y/o por medios electrónicos o digitales a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), debiendo incluirse en esta notificación el año del ejercicio fiscal a auditar, así como la descripción y documentación que habrá de exhibirse ante el personal del Instituto, especificando si la auditoría será de visita domiciliaria o en sus propias instalaciones o a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

Los sujetos de fiscalización en el término improrrogable de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de auditoría, podrá designar a una persona que fungirá como enlace de auditoría quien será la encargada de atender los trabajos de auditoría que realice el personal comisionado del instituto, así como proporcionar la información requerida en el escrito de notificación de auditoría y de ser necesario proporcionar la información requerida por el personal auditor durante el desarrollo de la auditoría, lo que deberá ser comunicado por escrito al instituto.

En caso de no atender lo previsto en el párrafo anterior, el responsable de atender todo lo derivado de los trabajos de auditoría será el titular del sujeto de fiscalización o su equivalente.

Apartado A: De las auditorías de gabinete:

En la notificación se deberá señalar el plazo de inicio en el que se desarrollará la auditoría sin que ésta exceda los 90 días hábiles; para el desarrollo de la auditoría se observará lo siguiente:

I.- En las fechas que señale el Instituto se deberá entregar en medio electrónico o impreso la información al Instituto por parte del sujeto fiscalizado con el objeto de elaborar el acta de inicio de auditoría, la cual se realizara en las instalaciones del instituto en atención a que se trata de auditoría de gabinete, lo cual implica que el personal del sujeto de fiscalización, con quien se deba entender la auditoría, deberá de trasladarse a las instalaciones del propio

instituto a efecto de formalizar las actas de inicio de auditoría, por lo que en el momento oportuno serán citados por escrito para tales efectos;

II.- La entidad fiscalizada deberá en el acto de inicio de auditoría, o previamente si así lo determina el Instituto, señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de presentar la documentación que sea requerida por los auditores. El plazo de revisión por parte de los auditores inicia a partir de la formalización del acta de inicio de auditoría y culmina con la formalización del acta de cierre de auditoría y dicho plazo no excederá de 90 días hábiles;

III.- ...

IV.- En el acta de cierre de auditoría se deberá hacer del conocimiento del sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría. El sujeto de fiscalización contará con 15 días hábiles para atender o subsanar estas. Dentro de este mismo plazo, a petición del sujeto de fiscalización, se podrá hacer una confronta con el Instituto para atender las recomendaciones u observaciones que en su caso se hubieren detectado.

V.- Concluido el plazo referido en la fracción anterior, el Instituto contará con un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de las atenciones o solventaciones presentadas por el sujeto de fiscalización, debiendo señalar si las mismas están cumplidas total o parcialmente; en el último supuesto deberá señalar con precisión qué aspectos del cumplimiento parcial se encuentran pendientes de solventar motivando o señalando por qué no cumple o cumple parcialmente; y

VI.- Notificado el sujeto de fiscalización sobre si las observaciones o recomendaciones no cumplen o cumplen parcialmente, la auditoría entrará en etapa de elaboración del informe individual y continuar con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

...

APARTADO B.- ...

En la notificación se deberán señalar los plazos de inicio y conclusión en los que se desarrollará la auditoría sin que ésta exceda los 120 días hábiles para la administración pública estatal y para la administración pública municipal; para el desarrollo de la auditoría se observará lo siguiente:

I.- ...

II.- La entidad fiscalizada deberá en el acto de inicio de auditoría, o previamente si así lo determina el Instituto, señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de presentar la documentación que sea requerida por los auditores. El plazo de revisión por parte de los auditores inicia a partir de la formalización del acta de inicio de auditoría y culmina con la formalización del acta de cierre de auditoría constituidos los auditores en el domicilio del sujeto de fiscalización y dicho plazo no excederá de 120 días hábiles;

III.- ...

IV.- En el acta de cierre de auditoría se deberá hacer del conocimiento del sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría. El sujeto de fiscalización contará con 20 días hábiles para atender o subsanar estas. Dentro de este mismo plazo, a petición del sujeto de fiscalización, se podrá hacer una confronta con el Instituto para atender las recomendaciones u observaciones que en su caso se hubieren detectado.

V.- Concluido el plazo referido en la fracción anterior, el Instituto contará con un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de las atenciones o solventaciones presentadas por el sujeto de fiscalización, debiendo señalar si las mismas están cumplidas total o parcialmente; en el último supuesto deberá señalar con precisión qué aspectos del cumplimiento parcial se encuentran pendientes de solventar motivando o señalando por qué no cumple o cumple parcialmente;

VI.- Notificado el sujeto de fiscalización sobre si las observaciones o recomendaciones no cumplen o cumplen parcialmente, la auditoría entrará en etapa de elaboración del informe individual y continuar con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

...

Apartado C: Las disposiciones relativas a la auditoría de gabinete o lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado, le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), sin perjuicio de que, de manera particular, se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría, sea esta de Gabinete, cualquiera que sea la modalidad, de gabinete o en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado, el Instituto requerirá al sujeto de fiscalización a efecto que señale el nombre, cargo, nombramiento, constancia de toma de protesta, registro federal de contribuyentes y correo electrónico del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría, lo cual podrá realizarlo a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) y el servidor público correspondiente del sujeto de fiscalización podrá responder por esa misma vía en el plazo concedido para tal efecto.

Una vez recibida la información a que hace referencia el párrafo anterior, el Instituto enviará, por única ocasión, a la dirección de correo electrónica designada, un aviso de confirmación de alta en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), con las claves de acceso para el servidor público con quien se entenderá la auditoría con el objeto de corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste. El servidor público podrá modificar su contraseña de acceso para evitar el uso no autorizado de su propia cuenta.

El alta en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) se realizará por una sola ocasión para cada servidor público y el sujeto de fiscalización tiene la obligación de notificar al Instituto las bajas de las personas que ya no están autorizadas de atender una auditoría.

Cuando el sujeto de fiscalización comunique que la auditoría deberá entenderse con un servidor público que se encuentre dado de alta previamente en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), se obviará el procedimiento referido en el párrafo segundo de esta fracción.

III. Los servidores públicos de los sujetos de fiscalización o las personas que laboren para estos que se encuentren autorizados en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) para atender una auditoría, deberán consultarlo, a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban el aviso electrónico enviado por el Instituto a la dirección de correo electrónico designado.

IV. Ante la falta de consulta del aviso electrónico, la notificación se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de los servidores públicos o de las personas designados de los sujetos de fiscalización mantener vigente la dirección de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales.

V. En los documentos electrónicos o digitales, la Firma Electrónica Avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

VI. Las notificaciones electrónicas a través de avisos electrónicos se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público del sujeto de fiscalización se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado conforme a lo dispuesto por la fracción IV de este artículo.

VII. Cuando el Instituto por cualquier causa, se vea impedido para continuar con la auditoría por medio del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet del propio Instituto, acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente. En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo, fundando y motivando debidamente la determinación.

ARTÍCULO 40.- ...

En las actas referidas en el párrafo anterior se plasmarán las observaciones de auditoría en su conjunto, sin perjuicio de que ante hallazgos evidentes, se proceda de inmediato a levantar la correspondiente acta de uno o más hechos en particular, a efecto de proceder con las denuncias que procedan así como con la integración de los informes y la documentación necesaria para la debida integración de los procedimientos de investigación y substanciación de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y la Ley Estatal de Responsabilidades.

Esta acta podrá ser levantada en documento digital con el uso de Firma Electrónica Avanzada para lo cual, todos los que intervienen en la misma deberán contar con el certificado respectivo.

ARTÍCULO 42.- ...

Las auditorías señaladas en el párrafo anterior podrán realizarse a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) con el uso de Firma Electrónica Avanzada y acuse de recibo electrónico.

ARTÍCULO 48.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dará cuenta al Congreso del Estado, en los informes individuales, de las observaciones, recomendaciones y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

ARTÍCULO 50.- El Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido emitido, el informe individual, a efecto de ser notificado al ente que corresponda, el cual contendrá las acciones y las recomendaciones que les correspondan y en forma separada el pliego de observaciones pendientes de solventación, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes, si vencido el plazo antes mencionado el servidor público, el responsable de enviar respuesta al Instituto para la solventación de observaciones no lo hiciera, procederá aplicar como medios de apremio la

multa económica que prevé el artículo 71 BIS de esta ley, concediéndole un último plazo de 3 días hábiles más para tal efecto y de no atender la solventación de observaciones procederá en su contra la suspensión o separación temporal del cargo por el plazo de 30 días en los términos del artículo 32 y 72 fracción III de esta ley.

...

...

ARTÍCULO 51.- ...

I a la IV.- ...

V.- Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades;

...

VI.- Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía, la posible comisión de hechos delictivos; y

VII.- ...

ARTÍCULO 53 BIS. - Las atribuciones conferidas al Instituto en los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley, podrán ser realizadas mediante la utilización del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), con el uso de Firma Electrónica Avanzada y acuse de recibo electrónico.

ARTÍCULO 54.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal, así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía, la denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV.- Coadyuvar con la Fiscalía, en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. La Fiscalía podrá recabar, previamente, la opinión del Instituto, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, podrá hacerlo del conocimiento del Instituto para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

El Instituto podrá impugnar, ante la autoridad competente, las omisiones de la Fiscalía en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 65.- ...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Instituto, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Estatal de Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

...

I a la IV.- ...

ARTÍCULO 66.- Los órganos internos de control deberán informar al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el escrito con el cual se les dio vista por parte

del instituto, respecto de las faltas presuntamente no graves, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

...

ARTÍCULO 70.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos; asimismo, gestionar las altas en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) y la Firma Electrónica Avanzada para atender los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades a que se refiere esta ley;

IV a la VI. - ...

...

ARTÍCULO 70 BIS.- En caso de que personal del Instituto advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el servidor del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), se tomarán las medidas de protección necesarias para evitar dicha conducta promoviendo las responsabilidades que resulten procedentes.

Si el responsable es usuario del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), se cancelará su Firma Electrónica Avanzada y no tendrá posibilidad de volver a utilizarlo sin perjuicio de las responsabilidades respectivas.

ARTÍCULO 71.- El Instituto podrá imponer multas como medios de apremio y sanciones por infracciones a esta Ley a los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, del propio Instituto y a las personas físicas o morales a quienes les resulte aplicable la presente ley.

...

En caso de que los servidores públicos y personas que prestan sus servicios en los sujetos de fiscalización, a que se hace referencia en este artículo, derivado de sus acciones u omisiones, provoquen que el sujeto de fiscalización incurra en reincidencia respecto de las observaciones detectadas, con relación al ejercicio anterior, les serán aplicadas las sanciones previstas en el artículo 72 fracción II, de esta ley, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada, la cual podrá derivar en falta no grave y falta grave, ya que la sanción a que se refiere este párrafo será solo por el hecho de que el responsable derivado de sus acciones u omisiones, cause la recurrencia en observaciones del sujeto de fiscalización, independientemente de la obligación de solventar las mismas, sanción que será aumentada al doble por cada vez que se presente tal situación en forma consecutiva, hasta llegar a las 1000 unidades de medida y actualización, de acuerdo al capítulo XVIII de esta ley.

...

El Instituto aplicará los medios de apremio que estime necesarios y promoverá ante la autoridad competente, el inicio del procedimiento correspondiente, cuando una persona servidora pública y/o particular sea omiso, obstaculice, impida o se oponga a:

- I. La revisión de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gasto público;
- II. La práctica de visitas, inspecciones o auditorías;
- III. Cumplir o pretenda evadir los requerimientos que el Instituto le formule o se abstenga de exhibir la información requerida; y
- IV. Dar seguimiento y solventar los pliegos de observaciones y recomendaciones que el Instituto le formule;

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización, cuando estos hubieren incurrido en los actos u omisiones que se establecen en el presente artículo.

ARTÍCULO 71 BIS. - El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones derivadas de las facultades otorgadas por esta ley en el desempeño de sus funciones, podrá aplicar como medios de apremio el apercibimiento y la multa económica de 50 hasta 1000 unidades de medida y actualización, lo anterior derivado del incumplimiento de los servidores públicos y personas que laboran en los sujetos de fiscalización, en lo siguiente:

- I. La entrega de información que se les haya solicitado; y

II. La atención dentro del plazo de 30 días hábiles, a las observaciones determinadas por este instituto derivadas de los informes individuales que este emita.

ARTÍCULO 72.- Las infracciones a las disposiciones previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

I.- ...

II.- Multa de 50 hasta 1000 unidades de medida y actualización; o

III.- ...

...

ARTÍCULO 73.- El Instituto, en la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- ...

II.- ...

ARTÍCULO 73.- El Instituto, en la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones económicas y grado de escolaridad del infractor.

Para determinar las condiciones económicas del infractor, en el supuesto de servidores públicos o funcionarios o empleados del sector privado que presten sus servicios en los sujetos de fiscalización deberán remitir al instituto la información derivada de las percepciones económicas que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a las dependencias o instituciones públicas o empresas o instituciones privadas, así como la información relativa a los gastos mensuales al momento de cometerse la infracción, apercibidos en su caso que de no proporcionar dicha información el instituto asumirá que cuentan con la capacidad para pagar la multa que considere imponer este, la cual será de 50 hasta 1000 unidades de medida y actualización.

En lo relativo a la Información a que se refiere el párrafo anterior, que sea proporcionada por los servidores públicos o empleados de los sujetos de fiscalización, según sea el caso, esta podrá ser corroborada ante las dependencias, o instituciones públicas o privadas, las cuales

estarán obligadas a proporcionar dicha información a el Instituto, cuando éste así se los requiera;

III.- ...

IV.- ...

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. La reincidencia, señalada en este artículo será únicamente a efecto de la determinación de la cuantía o monto a sancionar, siendo este tipo de reincidencia distinta a la considerada en el capítulo XVIII de esta ley.

ARTÍCULO 75.- Las sanciones y resoluciones que emita el Instituto podrán ser impugnadas por el servidor público, por los particulares o por los sujetos fiscalizados, ante el propio Instituto, mediante el recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

ARTÍCULO 76.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito dirigido al Instituto, que deberá expresar lo siguiente:

- a) Nombre del recurrente, así como domicilio en Hermosillo, Sonora, para oír y recibir notificaciones;
- b) Nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce o no existiera tal, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- c) El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- d) Los agravios que a su juicio se le causan;
- e) En su caso, copia de la resolución o sanción que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- f) Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán guardar relación inmediata y directa con el acto impugnado; debiendo también acompañar las documentales con que cuente,

incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

En caso de que el recurrente fuese omiso en señalar domicilio para oír o recibir notificaciones, el Instituto esperará un término de 5 días hábiles para que el interesado realice la designación correspondiente, y en caso de no hacerlo, las notificaciones se harán por lista o estrados.

II.- El Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, acordará sobre la admisión, prevención o desechamiento del mismo y en su caso, sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen ofrecidas conforme a derecho y aquellas que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución o sanción impugnada;

III. El Instituto mandará requerir al recurrente, por una sola vez, que aclare su escrito, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- a) Hubiere alguna irregularidad en el escrito;
- b) Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 76 de esta Ley;
- c) No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad del promovente o éste resulte insuficiente;
- d) No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, y
- e) No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

De no subsanarse las deficiencias, irregularidades u omisiones del recurso dentro del plazo de cinco días, el mismo se tendrá por no presentado y se archivará sin mayor trámite.

De no existir prevención, o cumplida ésta, el Instituto admitirá el recurso.

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Instituto emitirá la resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado. El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Instituto lo sobreseerá sin mayor trámite.

Para el trámite y resolución del presente recurso, deberán aplicarse las disposiciones conducentes en la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 77.- La interposición del recurso podrá suspender la ejecución de la sanción o resolución recurrida, siempre que:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente, y
- II. No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie resolución ejecutoriada.

ARTÍCULO 79.- El Instituto, en las resoluciones que emita sobre el recurso de revisión, podrá:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 79 BIS.- Se desechará por improcedente el recurso cuando:

- I. Sea presentado fuera de plazo;
- II. Se impugnen actos que sean materia de otro recurso ya resuelto o que se encuentre pendiente de resolución, interpuesto por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- III. El acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del recurrente;
- IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
- VI.- Cuando los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

ARTÍCULO 79 TER. - Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del mismo;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. Cuando no se probare la existencia del acto recurrido.

ARTÍCULO 84.- El Instituto a efecto de establecer medidas disciplinarias para los sujetos fiscalizados deberá promover la creación de un programa estatal de no reincidencia, con la finalidad de disminuir las faltas a las normas del ejercicio del gasto público y demás requerimientos administrativos hacia los sujetos fiscalizados.

ARTÍCULO 85.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos de control interno de los sujetos fiscalizados a efecto de iniciar programas o acciones correctivas para evitar reincidencias en faltas y requerimientos a que se hace referencia en el artículo anterior, esto al margen de la solventación de observaciones que en cada caso deban realizar los sujetos fiscalizados, el objetivo de dichos convenios será establecer los compromisos y mecanismos para evitar que los sujetos fiscalizados sean recurrentes en las observaciones en relación al ejercicio anterior, independientemente del fincamiento de responsabilidades inherentes a cada caso.

ARTÍCULO 86.- Los sujetos fiscalizados que firmen el convenio, a que se refiere el artículo anterior para la operación del programa estatal de no reincidencia, deberán recibir toda la información necesaria por parte del Instituto para el establecimiento de las acciones correctivas.

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos y personas que prestan sus servicios en los sujetos de fiscalización tienen la responsabilidad de no hacer reincidir a dichos sujetos en las observaciones que el Instituto detecte en los procesos de auditoría, el incumplimiento por parte de los sujetos en cuestión a las medidas correctivas determinadas por el Instituto en los términos del presente capítulo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 72, fracción II de la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 10 de noviembre de 2020

DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción, II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Mantener una mirada amplia e integrada de la salud y la protección social, teniendo en cuenta la matriz de la desigualdad social es clave para no dejar a nadie atrás en la senda del desarrollo.

La protección social y la APS son estrategias complementarias que se refuerzan mutuamente para avanzar hacia el pleno goce de los derechos de los ciudadanos, incluido el de la salud.

Existen diferentes instrumentos de protección social que contribuyen a **promover la universalización de la salud y la reducción de las desigualdades en salud.**

La reducción de estas brechas debe ser una prioridad para todos los países del continente. Esto no es labor solo de los países más desarrollados de la Región, sino un paso necesario para que los más rezagados aumenten sus niveles de productividad (1). Una vía para avanzar en esa dirección es **promover la construcción y el fortalecimiento de sistemas de protección social universales e integrados a lo largo del ciclo de vida en pro de la salud de la población y la reducción de las desigualdades en salud.**

En relación con lo anterior, hay que realizar avances en el **acceso universal a servicios de salud de calidad.** Aun en los países donde la ley garantiza la cobertura

universal existen diversas barreras que se solapan (económicas, geográficas, culturales, lingüísticas y actitudinales, entre otras) y que dan como resultado un acceso efectivo limitado a los servicios de salud.

Por lo tanto, las políticas de salud deben incorporar de manera explícita la lucha contra la desigualdad y contemplar acciones específicas para abordar las múltiples desigualdades que caracterizan a las sociedades americanas.

En este sentido es útil pensar en políticas que apliquen una mirada universal que sea sensible a las diferencias.

Por otra parte, es importante reconocer que los notables avances en el acceso y los resultados de salud de las últimas décadas se han dado en un contexto económico favorable donde además se ha puesto énfasis en políticas orientadas a la reducción de la pobreza y la desigualdad y a políticas activas en el mercado de trabajo. Esos avances en materia de salud son encomiables, pero el peligro es que los avances generen complacencia cuando en realidad son fácilmente reversibles.

En el contexto actual más complejo e incierto un mensaje clave es no permitir retrocesos en las políticas pro-igualdad y derechos porque ello puede amenazar los avances en indicadores clave de salud y la reducción de las disparidades en salud en detrimento al progreso de nuestras sociedades.

Un elemento que puede contrabalancear y potencialmente prevenir esos retrocesos es una sociedad civil empoderada y participativa. Esta participación, además de ser un derecho, puede hacer que los sistemas de salud, y la APS en particular responda a las necesidades de las poblaciones que busca atender de forma más adecuada y relevante.

La atención sanitaria y los resultados de salud no pueden ser una dimensión más de la cultura del privilegio. El duro contraste en la calidad de atención en el sistema público y el privado alimenta una percepción de privilegio y de discriminación.

Hoy en día el derecho a la salud se vive como jerarquía de ciudadanos de primera y segunda categoría(1). El acceso a la salud puede reducir brechas, siempre y cuando se proporcionen servicios de calidad.

Los sistemas de salud segmentados que existen en la Región solidifican y perpetúan las desigualdades en salud. Por lo tanto, se requieren acciones concretas para equiparar la calidad de estos servicios, por ejemplo, el aprovechamiento de las tecnologías, en miras a la igualdad y al pleno goce del derecho a la salud.

La protección social se centra en tres ideas principales:

- 1) garantías de bienestar básicas,
- 2) aseguramientos frente a riesgos derivados del contexto o del ciclo de vida y
- 3) moderación o reparación de daños sociales derivados de la materialización de problemas o riesgos sociales.

Siguiendo este concepto, la protección social está dirigida a responder no solo a los riesgos que enfrenta toda la población (por ejemplo, discapacidad o vejez), sino también a problemas estructurales, como la pobreza y la desigualdad (Asimismo, se propone que la protección social sea entendida desde una visión amplia e integral que comprenda el conjunto de políticas y programas tanto de carácter no contributivo como contributivo, tomando en cuenta las medidas de regulación del mercado laboral y los sistemas de cuidados.

Las razones anteriores, me motivan a presentar una iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Salud del Estado, en la que se solicitará a esta asamblea adicionar algunos conceptos dirigidos en este sentido, que permita disminuir la desigualdad en el Sistema de Salud del Estado, en beneficio de los ciudadanos sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2º, fracción VI y se adicionan las fracciones III Bis, IV Bis1, IV Bis2, V Bis1, VII Bis1, VII Bis2, VIII, IX y X al artículo 2º, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

I.- a la III.- ...

III Bis.- Generar mecanismos de participación social real, profunda, inclusiva y accesible, con perspectiva de diversidad (intercultural y funcional) para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud.

IV.- ...

IV Bis1.- Abordar los procesos de determinación social a través de intervenciones intersectoriales de salud que promuevan cambios sustantivos sobre las condiciones ambientales, sociales, económicas, de vivienda e infraestructuras básicas de una población en un territorio.

IV Bis2.- Eliminar las barreras de acceso a la salud universal.
.....

V.- ...

V Bis1.- Desarrollar modelos de atención basados atención primaria de salud (APS), centrados en las personas y las comunidades, considerando la diversidad humana, la interculturalidad y la etnicidad.
.....

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud considerando a la salud pública como eje orientador de las respuestas del Estado para la transformación de los sistemas de salud.

VII.- ...

VII Bis1.- Valorar a los recursos humanos como sujetos protagonistas de la construcción y consolidación de modelos de atención basados en la Atención primaria a la Salud.

VII Bis2.- Promover la utilización racional y la innovación de los recursos tecnológicos al servicio de las necesidades de salud de la población.

VIII.- Establecer mecanismos de regulación y fiscalización del sector privado para alinearlos con el objetivo de garantizar el derecho a la salud.

IX.- Desarrollar un modelo de financiamiento que asegure la suficiencia, la calidad, la equidad, la eficiencia y la sostenibilidad.

X.- Asegurar un modelo institucional del Estado que le permita cumplir con su responsabilidad ineludible de garantizar el derecho a la salud en el marco de los derechos humanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 10 de noviembre del 2020.

C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada MA MAGDALENA URIBE PEÑA**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente:

Iniciativa con Punto de Acuerdo, para exhortar respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de su competencia, y a través de sus dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, conformen un Presupuesto de Egresos, con austeridad y prioridades, pero principalmente por la actual situación de salud, con visión ciudadana y empatía social; lo anterior, sustentado bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano, como entidad de Gobierno, para poder alcanzar sus objetivos, debe realizar una programación de gastos en un presupuesto de egresos, debidamente autorizado por el Poder Legislativo.

Por lo que respecta al Presupuesto de Egresos de la Federación, corresponde al Congreso de la Unión, dicha atribución, a través de la Cámara de Diputados y al Congreso del Estado de Sonora le compete la discusión y aprobación anual del presupuesto de egresos del Estado.

El presupuesto de egresos, llámese Federal, Estatal incluso de los Municipios, por ser la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las Entidades Federativas, son tan importante para la vida del Estado, pues en él se describe la cantidad, forma de distribución y destino de los recursos públicos de los poderes y órdenes de gobierno.

En la hacienda pública, se rigen por varios principios rectores al momento de la elaboración del presupuesto de egresos del año correspondiente, los cuales son:

- Universalidad, lo cual significa que debe de contener el gasto de todos los entes públicos del Estado.
- Unidad, el cual se refiere a que esté contenido en un solo documento.
- Especialidad, el cual hace hincapié en detallar todas las partidas, ramos, programas, etc...
- Planificación, Atendiendo a los planes socioeconómicos y cumplimiento de metas de mediano y largo plazo.
- Anualidad, que, como su nombre lo menciona, tendrá una vigencia un año.
- Previsión, que se refiere a que debe de estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, para evitar una parálisis en la administración pública.
- Periodicidad, haciendo referencia a su vigencia anual, tiene que realizarse constantemente.
- Claridad, que sea entendible y pueda ser consultado por cualquier ciudadano.
- Publicidad, que deberá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
- Exactitud, lo cual se refiere a que el presupuesto contenga lo que se necesitará para cumplir con sus atribuciones, aunado a la implicación de que lo recaudado deberá corresponder al gasto.

Ahora bien, nuestra legislación, exactamente en el Artículo 12 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público para el Estado de Sonora, establece que el presupuesto deberá de ser entregado a este Honorable Congreso en la primer quincena del mes de noviembre, próximo a esto, me gustaría enmarcar algunas particularidades.

Si bien anteriormente expuse los principios rectores del presupuesto de egresos, me es sumamente oportuno realizar un llamado a todas las instancias de gobierno a nivel estatal para que tomen en cuenta los siguiente:

1. Como es sabido ya por todos, nuestro País se encuentra todavía enfrentando una grave crisis de salud por la pandemia del coronavirus, lo cual ha generado una reorientación del gasto público, y también un gasto que no se tenía contemplado.
2. El Presupuesto que vamos a recibir por parte del ejecutivo, debe de tener como base, la austeridad, dado que no podemos mantener un gasto fuerte en la administración pública, y viendo como la ciudadanía está aguantando los estragos de la pandemia.
3. No obstante, la austeridad y la consideración de prioridades, considero que tiene que ser un presupuesto con visión ciudadana y empatía a nuestros gobernados.
4. En efecto, debe tener un plan de reactivación económica bien fundamentado, con metas claras y concisas en beneficio de la gente y con fuerte interés en apoyo a los grupos vulnerables.

En ese tenor, quiero hacerles un llamado a esta Asamblea Legislativa, pues es el tercer y último presupuesto que, como Legislatura, discutiremos y aprobaremos en nuestros honorables encargos de representación popular.

Es necesario que también nosotros tengamos esa empatía con el ciudadano, aquel que desesperadamente está buscando fuentes de ingresos para llevar alimento a su familia.

En ese contexto es que se ocupa del Poder Ejecutivo una propuesta de presupuesto de egresos, con austeridad y prioridades, pero con exactitud en la programación del gasto, contemplando el contexto nacional, pero, sobre todo, el local y con la empatía ciudadana y social ante la grave crisis de salud.

Realmente es el momento de dejar un legado en la historia, en esta legislatura, llevando a buen puerto un presupuesto de egresos con visión ciudadana y social, estamos a tiempo y en su momento esta Asamblea Legislativa hará lo conducente.

Por último, no dejemos que el año electoral nuble nuestra visión por la gente, que es la nos trajo aquí, generemos consenso, trabajo, pero más que nada, un excelente servicio para nuestros superiores jerárquicos, los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con Punto de:

ACUERDO

ÚNICO. - El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el ámbito de su competencia y a través de sus dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, conforme un Presupuesto de Egresos, con austeridad y prioridades, pero principalmente por la actual situación de salud, con visión ciudadana y empatía social.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente asunto como Urgente y de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Hermosillo, Sonora, a 10 de noviembre del 2020.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MA MAGDALENA URIBE PEÑA.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 89 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece que el trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio público, se le otorgará **una indemnización global** equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de la ley.

“ARTICULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;

B).- El 5.5% para servicios médicos;

C).- El .5% Para préstamos a corto plazo,

D).- El .5% Para préstamos prendarios.

E).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.”⁹

También refiere el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley del ISSSTESON, que, si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos legítimos.

⁹ <http://congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes#>

Empero, acceder a este dinero para el extrabajador o extrabajadora que así lo quiere es un calvario una vez que es solicitado, dado que el mismo no se entrega a la brevedad y no hay causa que justifique esta situación, afectando con ello su derecho a la seguridad social. Es decir, no hay un término establecido en la ley al Instituto para cumplir con la entrega de la **indemnización global** y les dan largas a estas solicitudes, lo cual es inadmisibles, pues la autoridad no justifica en modo alguno el retraso en el pago de la prestación.

En este orden, nos encontramos ante una omisión legislativa, pues el legislador al momento de redactar la norma jurídica no estableció el termino de entrega de la **indemnización global**.

Considero, además, que las autoridades al no entregar la **indemnización global** violan el derecho de petición de los y las extrabajadores, consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República que prescribe lo siguiente:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario**.”¹⁰*

Por breve termino, debemos entender aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.¹¹

Lo que hacen los y las trabajadoras en algunos casos es acudir al juicio de amparo que puede durar hasta un año o más, porque el instituto agota todos los recursos en el juicio constitucional que se interpone en contra de ellos.

¹⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

¹¹

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/40179#:~:text=QUE%20DEBE%20ENTENDERSE%20POR%20BREVE,en%20t%C3%A9rminos%20del%20art%C3%ADculo%208o.

Varios extrabajadores del servicio público se me han acercado en Guaymas, para que los ayude en este tema, pues no tienen dinero para abogados y se encuentran desesperados por el trato indiferente del Instituto.

Por otra parte, el artículo 91-E, de la Ley en estudio, establece que el **fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado**, se pagará a los asegurados el importe que proceda, a los 20 días de que se hayan acreditado los requisitos que señale el Reglamento, mediante los cuales se pruebe que se tiene derecho a la prestación.

En este sentido, al no existir justificación racional para que la **indemnización global**, prevista en el artículo 89 de la ley ya comentada no tenga término de entrega, propongo para dar certeza al o la extrabajadora del tiempo que tendrá que esperar para recibirlo una vez solicitado y la obligación clara de la autoridad para entregarlo, estableciendo un plazo de 20 días como lo dispone el artículo 91-E para la entrega del **fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado**, lo cual me parece más que suficiente para su cumplimiento.

Lo hemos repetido aquí ya varias veces, el Partido del Trabajo está con las y los trabajadores. Reprobamos que los directivos del ISSSTESON, sean unos abusivos en el trato que les dan a los y las extrabajadores, les pedimos enérgicamente desde esta tribuna que cambien su actuar, no es dinero de ustedes es de ellas y ellos, entréguenselos rápido como debe de ser.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 89 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 89 a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 89.- Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus herederos legítimos.

La indemnización global a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá ser entregada por el Instituto al trabajador, sus beneficiarios o herederos legítimos en un lapso no mayor a 20 días a partir de recibida la solicitud.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 10 de noviembre de 2020.

Dip. Rodolfo Lizárraga Arellano

GPPT

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
LETICIA CALDERÓN FUENTES
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, no fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a este Poder Legislativo, **TERNA DE ASPIRANTES A TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, conforme lo establecen los artículos 14 Sexies y 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecieron las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, implementar en el ámbito penal del fuero común éste nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tuvo como uno de sus principales fines establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, fue necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual supuso un largo proceso que en nuestra entidad inició, precisamente, desde el año 2008, mismo año en que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental, con lo que queda claro que esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde aquel mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo técnico analítico, en las que, en todo momento, se ha escuchado la voz de todos los actores que intervienen en los diversos procesos que se desarrollan en el ámbito de la justicia penal sonorenses, con la finalidad de establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Dentro de las acciones legislativas que sirvieron de base al nuevo sistema de justicia penal, se encuentra, entre otros, la aprobación de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 43 sección III, de fecha 26 de noviembre de 2015, que vino a sustituir a la anterior Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, que aunque se aprobó como parte de las primeras acciones institucionales para implementar los juicios orales en el

ámbito estatal, se encontraba vigente en la entidad desde el 08 de abril de 2008, mientras que el decreto constitucional que da vida al nuevo Sistema de Justicia Penal, data del 18 de junio de 2008, por lo que al ser anterior a dicho decreto constitucional, la ley anterior guardaba serias incompatibilidades jurídicas con las diversas disposiciones legales que se aprobaron posteriormente con base en la reforma constitucional, siendo necesario aprobar una nueva normatividad que fuera congruente con nuestra Carta Magna y subsanara las diferencias de dicha ley con el marco jurídico del nuevo sistema de justicia local.

Posteriormente, en la sesión de Pleno celebrada el 05 de septiembre de 2019, esta LXII Legislatura aprobó realizar diversas modificaciones a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, a fin de establecer mecanismos institucionales que atiendan las necesidades de las personas más agraviadas en materia de derechos humanos, debido a la obligatoriedad que se impuso a este Poder Legislativo, a través de las modificaciones a la Ley General de Víctimas, publicadas el día 03 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, donde se realizaron cambios fundamentales a dicha normatividad federal en beneficio de las víctimas del delito, y que ordena en su artículo noveno transitorio, que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre ellas, ésta Soberanía, deben realizar las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en dicho Decreto, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo, es decir, a partir del 04 de enero de 2017, por lo que el plazo para este Poder Legislativo ya había fenecido el pasado 03 de julio de ese mismo año 2017.

Así las cosas, fue imperativo homologar el marco jurídico del Estado con el de la Federación, en materia de atención a víctimas, pues de lo contrario hubiéramos retrasado aún más los beneficios de la reforma federal para los sonorenses que son víctimas del delito, razón por la cual consideramos urgente abordar este tema recibiendo la iniciativa que la Gobernadora del Estado presentada el día 26 de marzo de 2019, la cual contrastamos con la normatividad federal correlativa, para asegurarnos de que estamos cumpliendo con la obligación que nos fue impuesta en el Decreto federal de fecha 03 de enero de 2017, dando

como resultado que en la propuesta contenía las siguientes modificaciones a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora:

- ✓ Se amplían los alcances de la Ley para obligar a autoridades e instituciones en materia de atención a víctimas a actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la norma estatal y federal, así como brindar atención inmediata a las víctimas, en especial en materias de salud, educación y asistencia social, bajo pena de sanciones administrativas, civiles o penales, en caso de incumplimiento.
- ✓ Se introduce el concepto de Recursos de Ayuda para cubrir los gastos de ayuda inmediata a las víctimas del delito, que corresponda erogar al Estado.
- ✓ Se fortalece a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como a los asesores jurídicos adscritos a dicha Comisión, a efecto de otorgarle mayor dinamismo en beneficio de las víctimas.
- ✓ Se delimita los requisitos del perfil del Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y se amplían sus facultades y atribuciones para hacerlas congruentes con las nuevas funciones que establece la norma federal.
- ✓ Desaparecen los Comités de la Comisión Ejecutiva Estatal y se crea la Unidad de Evaluación encargada, fundamentalmente, de evaluar en primera instancia, los casos que pueden acceder a los Recursos de Ayuda.
- ✓ Se amplía el objeto del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a efecto de que contemple los Recursos de Ayuda, fortaleciendo su integración y estableciendo medidas para que se administre de manera más dinámica, de conformidad con los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.
- ✓ Se incluyen nuevos supuestos en los que se puede otorgar la calidad de víctima por parte de las autoridades.

- ✓ Se establece el derecho de las víctimas para que puedan solicitar que se les proporcione un asesor jurídico cuando no quiera o no pueda contratar un abogado particular.
- ✓ Adicionalmente, se realizan diversas precisiones a la Ley, con el propósito de garantizar su actualización y correcta referenciación a otras disposiciones legales.

Como podemos apreciar, dichas modificaciones propuestas a la ley estatal en materia de atención a víctimas, fueron congruentes con las modificaciones realizadas a la Ley General de Víctimas, razón por la cual, el Pleno de este Poder Legislativo las aprobó mediante Decreto número 55, que fue publicado en la edición especial del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 25 de septiembre de 2019, con lo que se dio cumplimiento al mandato que nos impuso la normatividad federal en cita, y se crearon mejores herramientas jurídicas para garantizar el respeto a los derechos humanos de los sonorenses, específicamente, a aquellos relacionados con un verdadero y más adecuado acceso a la justicia para las víctimas del delito en nuestro Estado.

Ahora bien, con las reformas realizadas, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora ordena la conformación de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que debe contar con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, y podrá contar con una Asamblea Consultiva como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad, estableciendo en los artículos 14 Sexies y 15 de la Ley en cita, el procedimiento general mediante el cual debe ser elegido dicho Comisionado y los requisitos que debe cumplir, definiéndose estas cuestiones, en los siguientes términos:

“Artículo 14 Sexies.- Designación del Comisionado Ejecutivo

La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el titular del Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

El Comisionado Ejecutivo desempeñará su cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección. Durante el ejercicio del cargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.”

“Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado

Para ser Comisionado/a Ejecutivo/a se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV.- Contar con título profesional, y

V.- No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.”

Con fundamento en esas disposiciones, el día 22 de octubre de 2019, la titular del Poder Ejecutivo del Estado emitió una Convocatoria pública que fue divulgada al día siguiente en una edición especial del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dirigida:

“1. A las universidades públicas a proponer especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de la Ley de Atención a Víctimas, para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

2. A las organizaciones no gubernamentales, debidamente constituidas conforme a la legislación mexicana, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, colectivos de víctimas, expertos, organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia y a los organismos públicos de derechos humanos, a proponer personas para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y,

3. A las personas que cumplan con los requisitos a los que hace alusión la presente Convocatoria.”

Como puede apreciarse, con dicha convocatoria, la titular del Poder Ejecutivo Estatal hace un extenso llamado para cumplir con el deber de consultar a colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, de manera previa al inicio del proceso de selección de los aspirantes que integran la terna que nos ocupa, mismo proceso que en la misma convocatoria describe de la siguiente manera:

“CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. *El objeto de las presentes bases consiste en establecer la manera en que se llevará a cabo el procedimiento para la selección de la Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en adelante Comisión Ejecutiva Estatal.*

SEGUNDA. REQUISITOS. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Atención a Víctimas, los interesados para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- b) No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;*
- c) Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;*
- d) Contar con título profesional, y*
- e) No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.*

TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN. *La Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora, será la encargada de recibir las propuestas de las y los aspirantes a ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal. Para dar cumplimiento a la base primera de esta Convocatoria, se deberá entregar lo siguiente:*

No.	DOCUMENTO	TIPO
1.	Acta de nacimiento	Original o copia certificada
2.	Currículum vitae, en el que se precise la fecha de nacimiento, los datos generales y número telefónico; con documentos comprobatorios,	Original o copia certificada

	<i>y currículum versión para publicar {sin datos personales)</i>	
3.	<i>Carta firmada en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo.</i>	<i>Original o copia certificada</i>
4.	<i>Credencial para Volar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral.</i>	<i>Copia simple</i>
5.	<i>Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido condenado por la comisión de delito doloso o inhabilitado como servidor público.</i>	<i>Original o copia certificada</i>
6.	<i>Título profesional de licenciatura</i>	<i>Copia simple</i>
7.	<i>Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</i>	<i>Original o copia certificada</i>

Los anteriores documentos deberán ser firmados en su margen derecho; y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, además deberán contar con firma autógrafa del aspirante.

CUARTA. SOCIALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA. *La Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora deberá socializar la presente Convocatoria por un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente. Para ello, podrá emitir la Convocatoria a Universidades Públicas y a Organizaciones de la Sociedad Civil con el propósito de dar la debida difusión al proceso de selección de la persona a ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

QUINTA. MESA DE REGISTRO. *La Secretaria de Gobierno establecerá en un plazo de 10 días hábiles computados a partir del término de la difusión a la que se refiere la cláusula anterior, una Mesa de Registro de aspirantes para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

La citada mesa estará ubicada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno, ubicada en Dr. Paliza #26, entre Comonfort y Melchor Ocampo, colonia Centenario en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en un horario de las 10:00 a las 14:00 horas. En ella, las y los aspirantes podrán entregar la documentación a la que se refiere la Cláusula Tercera de la presente Convocatoria.

SEXTA. VALORACIÓN DE PERFILES. *La Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a los perfiles y postulaciones recibidas, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se cierre la recepción de inscripciones: depurará una lista de las candidatas y candidatos para determinar los que resulten aptos para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

Asimismo, la Secretaria dará a conocer al Ejecutivo del Estado el listado al que se hace referencia en el párrafo anterior; así como criterios que le permitan a éste tomar una mejor determinación como el grado máximo de estudios, especialización en la materia, años de experiencia, estudios realizados, entre otros.

SÉPTIMA. EVALUACIÓN DE PERFILES. *La Gobernadora del Estado, a partir del momento en que la Secretaria de Gobierno le remita el listado de candidatos y candidatas aptas, así como elementos objetivos para una mejor evaluación, contará con un plazo de 10 días hábiles para remitir al Congreso del Estado las propuestas para presidir la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

OCTAVA. INTERPRETACIÓN Y CAUSAS NO PREVISTAS. *Para todo aquello no expresamente previsto y regulado por la presente Convocatoria, la Secretaria de Gobierno acordará lo conducente de conformidad con lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley General en la materia, así como en todas aquellas disposiciones administrativas aplicables.”*

Producto de este proceso, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, foliado con el número 2029-62, y presentado en la sesión de Pleno celebrada el 22 de diciembre de 2019, remitió a esta Soberanía la terna de candidatos al cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, integrada de la siguiente manera:

- 1.- Sergio Cuellar Urrea
- 2.- Carolina María Flores Medina
- 3.- Sergio Adrián Ruiz Rocha

A lo anterior, con la documentación anexa al escrito de referencia, los Diputados que conformamos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, constatamos que dichos ciudadanos habían satisfecho los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

Así las cosas, los integrantes de esta Comisión, en estricto cumplimiento a lo que establecen los ampliamente citados artículos 14 Sexies y 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, de manera previa a la elección que realice el Pleno de este Poder Legislativo, citamos a comparecer a los aspirantes propuestos, para que expongan su Plan de Trabajo y realizarles una entrevista para conocer más a fondo su idoneidad al cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y, de esta manera, los integrantes de esta Soberanía se encuentren en mejores condiciones de realizar la elección respectiva.

En ese sentido, las comparecencias de los aspirantes que componen la terna presentada por la Gobernadora del Estado, se desahogaron el día 04 de febrero de 2020, y en base a la metodología aprobada para la valoración de los aspirantes se dieron los siguientes resultados: el ciudadano Sergio Cuellar Urrea obtuvo un porcentaje de 79.92, la ciudadana Carolina María Flores Medina logró una puntuación de 72 y el ciudadano Sergio Adrián Ruíz Rocha obtuvo una puntuación de 72.42. Lo anterior, como resultado de la siguiente evaluación:

NOMBRE	Dip. Uribe	Dip. Duarte	Dip. Alcalá	Dip. Calderon	Dip. Gaytán	Dip. Chaira	Dip. Urbina	TOTAL	PROMEDIO
SERGIO CUÉLLAR URREA	99.5	98.5	93	97	39	45	87.5	559.5	79.929
CAROLINA MARÍA FLORES MEDINA	90	89	81	90.5	36	49	68.5	504	72
SERGIO ADRIÁN RUIZ ROCHA	85	88	82	90	40	50	72	507	72.429

Con los resultados anteriores, el día 04 de febrero de 2020, los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos nos reunimos formalmente en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, donde, emitiendo el dictamen correspondiente, tomamos el Acuerdo de que la Terna propuesta por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se sometiera a la consideración de los integrantes del Pleno de este Poder Legislativo, para que ese alto órgano legislativo eligiera a la persona que habría de asumir el cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a

Víctimas, de conformidad con el artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora; para lo cual decidimos que el orden para su presentación sería el siguiente:

- 1.- Sergio Cuellar Urrea
- 2.- Sergio Adrián Ruiz Rocha
- 3.- Carolina María Flores Medina

Terminada la reunión, esta Comisión presentó el dictamen emitido a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción VII del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acordara su inclusión en el orden del día del Pleno de esta Soberanía, programando su presentación en la sesión plenaria del día 06 de febrero de 2020, en la que, se solcito que dicho dictamen sea considerado como de obvia resolución, solicitando la dispensa al trámite de la segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria, lo cual no fue aprobado conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica en cita, siendo programada la segunda lectura para la sesión del 11 de febrero de 2020, en la que a pesar de los resultados obtenidos en la reunión de comisión, en la votación en lo general del dictamen, no se reunió la votación de dos terceras partes de los diputados presentes en dicha sesión, por lo que en votación económica, se aprobó regresar el dictamen a la Comisión.

Al no haber habido consenso entre los integrantes de este Poder Legislativo para la elección de la persona que asumirá el cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y dada la importancia de que dicha Comisión Estatal inicie sus funciones a la brevedad posible en beneficio de la sociedad sonorenses, con fecha 20 de febrero de 2020, los Diputados que formamos parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebramos una nueva reunión de comisión, contando con la participación del Licenciado Miguel Ángel Tzintzun López, Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, con el fin de que resolviera dudas técnicas en relación a la integración de la terna que se analiza, conformada mediante consulta pública por parte del Poder Ejecutivo, a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones

de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, y que, de esa forma, los Diputados de este Poder Legislativo tuvieran mayor claridad respecto a los motivos que dieron vida a la propuesta del Ejecutivo. Lo anterior, por haber sido la Secretaría de Gobierno, la dependencia encargada de realizar la convocatoria para la consulta pública y el análisis técnico de las propuestas presentadas.

Habiendo sido debidamente contestadas todas las dudas presentadas en la reunión, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos acordó refrendar la terna propuesta por el Poder Ejecutivo, siendo presentado el dictamen respectivo en la sesión plenaria celebrada el día 12 de marzo de 2020, donde después de su análisis y discusión, de nueva cuenta por falta de consenso en relación a los integrantes de la terna, no se alcanzó la votación requerida para la aprobación en lo general del proyecto presentado, razón por la cual, el Pleno de esta Soberanía, con fundamento en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Estado de Sonora, aprobó regresar el dictamen a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que elabore uno nuevo.

Así las cosas, después de las reiteradas presentaciones de la terna propuesta por la Gobernadora del Estado, ante el Pleno de este Poder Legislativo, y un largo análisis y discusión del proyecto y los perfiles que lo integran, nos quedó claro a los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, que no existía el consenso necesario entre los Diputados de esta LXII Legislatura, que permitiera la elección de alguna de las personas que conforman dicha terna, por lo que a efecto de no dilatar ni enturbiar innecesariamente la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se hizo necesario rechazar la terna enviada y solicitar a la Gobernadora del Estado que, apegada a lo dispuesto en el artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, nuevamente realizara una consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, para que integrara una nueva terna que sea sometida a la consideración del Pleno de esta Soberanía.

En razón de lo anterior, el pasado 03 de septiembre del año en curso, este Poder Legislativo aprobó el acuerdo número 317, el cual establece lo siguiente:

“ACUERDO:

PRIMERO.- *Al no existir el consenso necesario entre los integrantes de este Poder Legislativo, para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con base en la terna propuesta por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contenida en el folio 2029-62, el Congreso del Estado de Sonora resuelve desechar la terna propuesta por la Gobernadora del Estado, solicitándole que, en estricto apego a lo dispuesto en el Artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, integre una nueva terna que deberá enviar a este Poder Legislativo en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, para que se realice la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

SEGUNDO.- *Se solicita al Poder Ejecutivo a fin de maximizar los principios de publicidad y transparencia, de la consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, ampliar el periodo de socialización y el horario de registro establecidos en la convocatoria original, así como habilitar un correo electrónico oficial para llevar a cabo el registro de manera virtual, de igual manera se sugiere definir en la convocatoria los parámetros a considerar para determinar que un registro es apto para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y hacer públicos los nombres, perfiles, y calificaciones de los candidatos y candidatas que respondan a la convocatoria.*

TERCERO.- *Se solicita, al Poder Ejecutivo anexar escrito con la justificación de la elección de la terna que envíe al Congreso del Estado de Sonora para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.”*

En tal sentido, con fecha 15 de octubre de 2020, la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, presentaron ante este Poder Legislativo, una nueva terna para la designación del titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en dicho escrito se señala lo siguiente:

“ANTECEDENTES

I. Que el día 25 de septiembre de 2019 fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones

de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, mediante el cual se crearon mejores herramientas jurídicas para garantizar el respeto a los derechos humanos de los sonorenses, específicamente, a aquellos relacionados con un verdadero y más adecuado acceso a la justicia para las víctimas en nuestra entidad.

II. Que derivado de la citada modificación a nuestro ordenamiento local en materia de atención a víctimas, se logró la armonización con la Ley General de Víctimas. En ese sentido, se generaron las condiciones para convocar a las personas interesadas en presidir la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

III. Que por tal motivo, el pasado 23 de octubre de 2019, fue emitida la “Convocatoria pública para establecer el procedimiento para la selección de la Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas”.

III. Que en fecha 17 de diciembre de 2019, la suscrita, en mi carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado, remití al Legislativo local la terna de candidatos al cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

IV. Que el día 4 de septiembre del año 2020, después de un extenso proceso, el Congreso del Estado de Sonora aprobó el “Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con punto de acuerdo en relación a la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con base en la terna propuesta por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado”, a través del cual estableció que al no existir consenso necesario entre los integrantes de ese Poder Legislativo, para la elección del Comisionado Ejecutivo, resolvió rechazar la terna propuesta por la suscrita y solicitó que, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, procediera a integrar la terna correspondiente.

V. Que fue así, como el pasado 14 de septiembre de 2020, se emitieron, por segunda ocasión, las “Bases de la consulta pública para seleccionar la terna que remitirá la Gobernadora del Estado al Congreso Local para la Designación del Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas”.

VI. Que atendiendo a lo anterior, el Ejecutivo Estatal desahogó debidamente las citadas bases de la consulta de conformidad con las siguientes fases y plazos:

FASES:

ETAPA	ACCIÓN
<i>Fase Informativa</i>	<i>Remitir las presentes bases de consulta y convocatoria a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.</i>

<i>Fase Postulatoria</i>	<i>Proponer a las personas que los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia consideren resultan idóneas para ocupar la Titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.</i>
<i>Fase de análisis de candidatos, respaldos y objeciones</i>	<i>Recepción de escritos de apoyos o de objeciones en favor o en contra de determinada persona postulada.</i>

PLAZOS:

No.	ACCIÓN	FECHA
1	<i>Publicación de las Bases</i>	<i>14 de septiembre del 2020</i>
2	<i>Remisión a colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. (Fase informativa)</i>	<i>14 de septiembre al 25 de septiembre del 2020</i>
3	<i>Periodo de recepción de documentación (Fase postulatoria)</i>	<i>26 de septiembre al 05 de octubre del 2020</i>
4	<i>Elegibilidad de perfiles (Fase de análisis de candidatos, respaldos y objeciones)</i>	<i>06 de octubre al 12 de octubre del 2020</i>

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. *Que la Gobernadora del Estado de Sonora, es competente para enviar la terna para la designación del titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en términos de lo establecido en el artículo 14 Sexies de la Ley de Víctimas para el Estado de Sonora, el cual señala:*

“La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el titular del Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

El Comisionado Ejecutivo desempeñará su cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección. Durante el ejercicio del cargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.”

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Víctimas para el Estado de Sonora quien aspire a ser titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado Para ser Comisionado/a Ejecutivo/a se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV.- Contar con título profesional, y

V.- No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En este sentido en el proceso de **CONSULTA PÚBLICA PARA SELECCIONAR LA TERNA QUE REMITIRÁ LA GOBERNADORA DEL ESTADO AL CONGRESO LOCAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS** se inscribieron los siguientes perfiles, los cuales se enlistan a continuación en estricto orden de prelación conforme se recibieron sus registros:

1. Jorge Axayacatl Yeomans Rosas;
2. Karla Angélica Quijada Chan;
3. Sinthya Maritza Gutiérrez Medina;
4. Octavio Grijalva Vásquez;
5. Ana Lilia Aguilar Caro;
6. Edgar Omar Gerardo Medina;
7. Horacio Pineda Alvarado, y
8. Pablo Martínez Burrola.

El 13 de octubre del 2020 fue publicada por parte de la Secretaría de Gobierno la lista de candidatos elegibles para la selección de la terna correspondiente; en donde la persona a la que se refiere el numeral 3 anterior, no acreditó dar cumplimiento al artículo 15, fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

Asimismo, cabe señalar que en la primera terna remitida por el Ejecutivo del Estado y que fue valorada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso Local así como el Pleno del mismo, se encuentra conformada por **Cuellar Urrea Sergio, Flores Medina Carolina María y Ruiz Rocha Sergio Adrián**; los cuales de conformidad con la Base Octava, inciso i), párrafo segundo pueden ser considerados a efecto de ser postulados en la terna correspondiente.

TERCERO.- ELEMENTOS DE PONDERACIÓN.- En la Base Séptima de la Convocatoria emitida se lee:

“SÉPTIMA. - FASE DE ANÁLISIS DE CANDIDATOS, RESPALDOS Y OBJECIONES. - La presente etapa se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

i) Parámetros a considerar para determinar que un registro es apto para integrar la comisión. La Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a los perfiles y postulaciones recibidas, depurará la lista de las candidatas y candidatos recibidos, descartando a aquellas personas que en la revisión documental no cumplan con los requisitos establecidos, en ésta se considerarán cuando menos, los siguientes criterios de valoración:

- a) El haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de atención a víctimas o derechos humanos;*
- b) El tiempo, de cuando menos, dos años previos a su postulación de haberse desempeñado en las actividades enunciadas en el numeral anterior;*
- c) Actividades docentes y de investigación; y*
- d) Propuesta de colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas.”*

Derivado de ello, de los candidatos que cumplen con los requisitos de elegibilidad; se realizó una ponderación de mayores elementos para determinar las y los candidatos que pudieran desarrollar con mayor cabalidad el objeto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; de lo cual se advierte que los siguientes candidatos, por las características de sus perfiles son considerados para ser propuestos en la terna correspondiente, mismos que a continuación se enlistan por estricto orden alfabético: 1.- Flores Medina Carolina María; 2.- Grijalva Vázquez Octavio, y 3.- Yeomans Rosas Jorge Axayacatl.

Cabe señalar que para soportar lo anterior, se adjuntan al presente los expedientes de los aspirantes que se inscribieron en esta Segunda Convocatoria, mientras que en el caso de la aspirante que formó parte de la primera, consta ya el mismo en el H. Congreso del Estado de Sonora.

QUINTO.- SELECCIÓN.- Por lo anteriormente expuesto, y una vez agotada la **CONSULTA PÚBLICA PARA SELECCIONAR LA TERNA QUE REMITIRÁ LA GOBERNADORA DEL ESTADO AL CONGRESO LOCAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, en términos del artículo 14 Sexies de la Ley de Víctimas para el Estado de Sonora, tengo a bien proponer ante esa Soberanía, la siguiente:

TERNA

1.- Flores Medina Carolina María;

2.- Grijalva Vázquez Octavio; y

3.- *Yeomans Rosas Jorge Axayacatl.*”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora señala que la Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el titular del Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Estableciéndose que el Comisionado Ejecutivo desempeñará su cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección. Durante el ejercicio del cargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Asimismo, el artículo 15 de la referida Ley, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado

Para ser Comisionado/a Ejecutivo/a se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV.- Contar con título profesional, y

V.- No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.”

CUARTA.- Habiendo cumplido la Titular del Poder Ejecutivo Estatal con lo establecido en el artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y el Acuerdo número 317, aprobado por esta Soberanía el día 03 de septiembre de 2020, esta Comisión, con la documentación anexa al escrito de referencia y con los documentos presentados en la primer terna enviada, en relación al expediente de la ciudadana Carolina María Flores Medina, los Diputados que conformamos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, constatamos que dichos ciudadanos han satisfecho los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

Así las cosas, los integrantes de esta Comisión, en estricto cumplimiento a lo que establecen los ampliamente citados artículos 14 Sexies y 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, de manera previa a la elección que realice el Pleno de este Poder Legislativo, citamos a comparecer a los aspirantes propuestos, para que expongan su Plan de Trabajo y realizarles una entrevista para conocer más a fondo su idoneidad al cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención

a Víctimas y, de esta manera, los integrantes de esta Soberanía se encuentren en mejores condiciones de realizar la elección respectiva.

Desahogada la entrevista con los aspirantes durante la reunión de esta Comisión llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2020, quienes integramos esta Comisión acordamos realizar un ejercicio mediante el cual, derivado de la perspectiva obtenida de las referidas entrevistas y el correspondiente análisis curricular de los señalados aspirantes, cada diputado precisó el orden en que debían someterse a la consideración del pleno los aspirantes, en tal sentido, el resultado fue el siguiente:

- 1.- Octavio Grijalva Vásquez.
- 2.- Jorge Axayacatl Yeomans Rosas.
- 3.- Carolina María Flores Medina.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, se presenta a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la Terna para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la cual se encuentra integrada por los aspirantes siguientes:

- 1.- Octavio Grijalva Vásquez
- 2.- Jorge Axayacatl Yeomans Rosas
- 3.- Carolina María Flores Medina

SEGUNDO.- En caso de que algún aspirante de la terna obtenga una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente, no se procederá a la votación del resto de los aspirantes, y deberá acudir a tomar protesta ante el Pleno del Congreso del Estado, en la sesión siguiente a la de su elección.

TERCERO.- En virtud de haber obtenido la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión celebrada el día -- de noviembre de 2020, con fundamento en el Artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, el Congreso del Estado de Sonora resuelve elegir al ciudadano(a) _____, para ocupar

el cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por un periodo de cinco años, con efectos a partir de la toma de protesta respectiva.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 05 de noviembre de 2020.**

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.